

per
iguen Ignacio

siow con Don L. einoi

dino de Silva vom cantidas de p. y nulida
de una Escritura de Arrendam.^{to} de Pana
do Bacuno = N^o 5814

5814

Num.^o 60

22 (31) 817

5917

1759

Cabildo

1759

(1)

SF. CSC

LEG. 1

DOC. 5

Fol. 78 (+carátula) ✓

cat. Preceror Sen

Y
Donacio Reyes Indio tributario, y de todas
obligaciones del Pueblo de S.ⁿ Frago de Chilca Coto
Jurisdiccion de la Prov.^a de Huancuchus con su m.^{or}
rendim.^{to} puesto a los pies de V.^{ca} Dize, que en
terminos de haver experimentado por bola su sin-
ceridad, y pocas advertencias, el perjuicio de la opre-
sion, y fuerza, que se le ha hecho sobre que haya
de satisfacer muy considerable Cantidad de pesos
que a lo que tiene entendido para de seiscientos
el injusto Cargo, que se le haze de ellos, por Ben-
nardo de Silva quantaxon o Pardo de Casta, que
es el que trata por modo tan violento Constituido
se acuerda suyo; no le queda al sup.^{te} otro medio
para su Consuelo, y poder evadirse de tan grave
molestia, sino el de recurrir como lo executa
a la sup.^{or} Equidad, y Justificacion de V.^{ca} a fin
de poder conseguir todo el beneficio de la total
exencion, y libertad, que solicita de semejante

gravamen.

Contrayendose con particularidad ha
exponer todo el hecho de donde le ha dimanado
toda esta su consternacion, y quantona paga a
que quieren obligarlo, es desusonex que por

por el ^{to} Simon
el Dho Bernardo de Silva,
en arrendam.^{to} por el tiempo
el numero de setenta y quatro
nados Baños entre otros, y ^{de} siendo mu-
cha parte de esto de lo que se reputa por texne-
ros; solicitó despues de ello el Dho Simon al Ju-
plic.^{te} para que oúxiese con el á servir me-
ram.^{te} de testigo de este su Contrato, y de la
obligacion que paraba á otorgar por causa
suya.

Bajo de cuyo supuesto, no rehusando el
Sup.^{te} hazerle el gusto de Comparecer con el
á aquel otorgam.^{to} y servir de testigo como
le havia insinuado, llegó á tener efecto su Com-
parecencia, sin que en aquella oportunidad
de la obligacion que se hacia, como ni tampoco
antes ni despues de ella, huviese podido pene-
trar el que lo ponian de fiador del Dho Si-
mon para el Cumplim.^{to} de lo que este por
Razon de Arrendataria devia pagar, sino
permanecido siempre en la inteliq.^a y buena
fee de que solo havia prestado su Concursio
para entrar de testigo, y quando mas, poder
Contextar los buenos procedim.^{tos} que havia
notado en la Persona del Dho Simon.

Pero Como aconteciesse, que á hora cosa
de tres meses ó poco menos, se le huviese recon-
venido por el Dho Bernardo sobre el alumpto
de este arrendam.^{to} haciendole Cargo de todo

de fiador. Año vi
este havia otorgado, no pudo
que extrañar un hecho como este tan Contra
su Voluntad, y en su perjuicio; y aunque à
prevencion de lo poco que segun esto le podia
importar al dho Bernardo para hazerle
por aqui alguna fuerza sobre la paga; Con
todo no omitió por Consiliar con este la mis
ma amistad, y buena Correspond.^a que le ma
nifestaba, el Solicitar por Consejo suyo al dho
Simon para que huviese de debolver el expre
sado Ganado d lo que estubiese de el en dex, Co
mo se llevo à Verificar en alguna parte.
No obstante lo qual, y el ningun fun
dam.^{to} que havia para ninguna otra Reconvenci
on del sup.^{te} en materia de Al Contrato o devi
to, pudo tanto la Cavilacion del dho Bernar
do en estos puntos, que llevo à Conseguir el
que se pudiese preso al sup.^{te} en la Carzel de
esta Ciudad con el motivo de esta Dependencia,
y fragando por esta via el Contraente
con mas apuro à que le huviese de pagar en
defecto del dho Simon todo quanto a este le re
sultaba de Cargo, no dio lugar à su soltura
hasta que con la involuntariedad, y Violencia
que puede inferirse le hizo otorgar nueva Es
cript.^a respectiva à la Satisfaccion de los expre
sados sentimientos, y mas peron, que fue como

o por que por me
nos legal, no le pueda para
perjuicio, ni tampoco se le que
de alguna manera obligado ala paga de dho
pesos, deve esperax de la sup.^{ta} Justificacion de
V. Ex.^a de por ninguna y de ningun valor ni
efecto assi era ultima obligacion otorgada en
la Prision de la sup.^{ta}, como tambien la antece
dente en q.^{to} a la inclusion de su fianza; pues
es cierto que contra una y otra milita la ra
zon de ser fabricadas, sin su Voluntad, y via
lentam.^{te}

A que se agrega el que quando assi no
fuesen, nunca podria el sup.^{te} Constituirse
en algun gravamen por ellas, respecto del
privilegio de menor que goza por la qualidad
de su Condicion, y naturaleza, para no poder
ligarse en Contratos como este tan onero
so y perjudicial; pues no es dudable el pri
vilegio de Restitucion, que le compete, para
evadirse de semejantes gravámenes; no pudi
endo ser valido ni subsistente contrato algu
no de los de su misma nacion, aun por cau
sas enteras menos Considerables, en que no
interbenga el Patronio y direccion de su
Fiscal Protector. Gual como assi se halla esta
buido por Regla indefectible, no con otra mi
ra que la de esusar a Personas tan misera
bles de aquellos lastos aque el dolo o industria
de las Personas de otra Clase o mas advenencia

el de su propio daño.

Conque estando tan de
se le trata de irrogar por el Dho Bernardo en
materia del arrendam^{to} que por si solo pasó ha
apostar con el referido Simon de los expresa-
dos Danados, habiendo sido este el unico que
ha intervenido en sus aprovecham^{tos} sin mes-
cla ni Colucion alguna del sup^{te}; parece que
solo a este Arrendatario es a quien mexam^{te}
le corresponde el Cumplir con la Satisfaccion
de lo que se hallare deviendo y no implicar
al sup^{te} en nada de lo tocante a este Reato
segun los Vicios y ninguna fuerza de las dhas
obligaciones en que tan injustam^{te} se le ha
querido Comprender con no menor perju-
cio suyo, que el de toda su pobre familia, cuyo
fomento no depende de otros fondos, que de
las Contas facultades de su Personal trabajo
por no haverle debido a su suerte mayor de-
rroho. En cuya atencion

A. J. C. a pide y sup^{ca} se le deva de dar por nulas y de
ningun Valor, ni efecto, las dhas obligaciones,
declarando al sup^{te} por libre y exempto en el
todo del gravamen de fianza y paga a que es-
tas son respectivas, y mandando que el Dho
Bernardo de Silva use de su derecho contra
el referido Simon total por cuenta de lo
que este le estubiere deviendo de su Arren-
damiento, y principal de las Caveras de

nade, ita
 motivo, sin que por m
 amolestar al sup^{te} sobre
 de ir a, y aunque viviera bien y m
 rixia a mas de la alcantar de la Grandeza
 n dno. en este sup

Enro, en el Interim

+
 mo p.

no moleste al sup^{te}

por la cantidad de Fiscal Practica Gen. con vista de lo que el suplicante
 q. refiere, como lo es de dar y allega este memorial Dize q. las Obligaci
 vendran enredido, mas que tiene contraheidas primeram^{te} como fia
 las Justicias ante d^{no}, y despues Reducida esta fianza a Obligacion
 q. se presentare en d^{no}, y despues Reducida esta fianza a Obligacion
 virtud de este deservigal, aun quando no fuese de la naturaleza
 chero, q. raba de un dia nunca podian subsistir, por el dolo ma
 licia, coa sim y mudo q. in un vino en el un ac
 lo y en el mo de la requesta Obligacion, fuese de
 que quando fueren validas, para en lo de dno
 nium, en ningun conto legueden por Judicar
 el suplicante, mas en m^{te} quando se dda si el
 indio queda sea fida en una cantidad tan en la
 como la de diez pesos, de lo q. se sigue q. menos lo q.
 sea sea en la q. para de raciones q. sea, lo usando
 arista de los vicos, y republas que sean incinados, ya
 los siendo vera sea uido go de clarea, al suplicante
 qualiter, y en m^{te} de otras des Obligaciones, y demandan
 que Notro Bernardo de Silva vade su clarea contra q.
 en le congeta como hallare q. sea mejor sea q. man
 clarea vera los fuese sea uido Lima y Mayo 7 del 759.

Conde

Diego de Salazar

Alonzo de Villanueva
 del d^{no}

Yo el Rey en
Nuestro Consejo
Mag. ley y no aique e superior
a alderuadi o de Silva en persona segu
Doy fees

L Domingo Gutierrez
no
R. de B. M.

En la Ciudad de los Reyes del Rey en Reynado
de se en el vecienos an quenta y nueve años y se
no
es. Mag. y morte clouperior D. de la f. a antes
esta al f. en el D. Esti no de la f. a no Caref
da ellos Naturales de Cercado esta Ciudad por su
Mag. y que doy fees.

L Domingo Gutierrez
no
R. de B. M.

Bernardino de Silva, puesta alor
 con el pido el pie de la a. consu mayor rendim.
 Dice. que tiene vector pendien. Fines
 El conreg. de los naturales del vecind
 de Ozaa Cid. con Ignacio Reyes, y Si-
 mon Toban, sobre que se le pague cano.
 de p. del arrendam. de una parvada
 de Ganado Vacuno q. le entrego el su-
 plicante. Thaviendole notificado un
 decreto de este Sup. Gov. por haver
 ocurrido a el dho Simon Toban
 Ignacio Reyes, enq. fue visto vno.
 dar traslado de su pedim. y que los
 Jueces, vnos q. el Suplicante se pre-
 sentare, no le oyan vniq. p. primero
 y ante to dar conas dedurga vniq.
 en este Sup. Gov. Respeto al
 haver ocurrido el Suplicante ala
 secret. a Gov. a fin de que vob

En respuesta a que se remite
sup. en su dha Secretaria
por donde ella el dho memorial
con cirt. de dho. El Suplicante que dho memorial para
Procurador en poder del enuaciado y enon el
ra q responde Febar y Jeracio. a Pleyer para poder
de enalado por cumplir con lo mandado por V. a q
dianos. Se hade veru. Emendar y el notifio
pongan luego incontinenti el dho me
morial y diligencias en la dha Seceta
y que en el interin lo Coeautan no le corra
termino ni paze perjuicio por tanto.

Desp. de
En Arto. pide y Replica se vira y emendar
hacer segun y como lleva pedido que
es Justicia con ultencs q. espera alcan
zar la Justificari. En lo.

Bernardino Edilva

6
Los Reyes del Taw en diez y
seis de octubre de mil quinientos y
seis por ley que se sigue he
la siguiente Decreto de la
a los Reyes y a los Taw
Estados del Taw en el Taw
y personas que quedaren
mon tawares no vale =

Teodoro Salazar
de Viceroy



de 1769
se y de lo
el sup^{te}

8
cias

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dⁿ Bernardino de Silva en
los autos con Ignacio Reyes p.
cantidad de pesos y lo demás
se acuerda. Dijo que remetida
de traslado de lo escrito sup
dilatado que se presento de con
trarios y necesitando y notari
algunos puntos bien organizad
les, y conducentes y conforme a
mi d^o que bajo de juramen
to declararemos verdad que
ante Dⁿ Juan. Nilda de cargo
obligar a mi fater con aso ver
ria del Corregidor de naturaleza
y de testigos bien fidedignos
que despues de obligada a el le
yo en thenor, y logo firmas en
papel, como se acuerda en que
pusediese coaccion alguna

[Signature]

ni la g...
fha... de
es... cello
ble... g...
M... p...
mandar quer... Ignacio
celos Reyes... declaracion
V... p... bajo...
ta... que en el y...
no me...
Inquis... responder...
tr... p...
Bernardino de...
B...

Certifico y doy fe en quanto á bu
gax... como ha...
do a Ignacio Reyes para efecto
de que p... una declaracion
como esta mandado por el su
perior Decreto de la buelta
en baxion dias y adic...
das no ha... nime

quier de m.
 be, pues dicen algunos
 personas a quienes he procurado
 no tener Casa de amparo
 egua en la Ciudad y para
 que conase a pedim. de parte
 voy lap. de Entos Reyes del
 Peru en quince de Enero
 de mil y setecientos y presenta

D. P. &
 Domingo Garceran
 no. de B. M.

[Signature]



卷之四

[illegible]

La Cuida
 co bar del x
 Parienta años
 mienza de la n
 Desueto de la f
 Susana de J
 Lo hize p. n. Mo

[illegible]

vez a la
 su Ca i m.
 ni obligaron por el dicho Necrona
 no letaron amistos ni tal se le propuso en dicho ofo
 ni su consen quienes no ástaban en el por ha
 onterido lo q lleva oho alas ocho de la mañana y q
 tampoco le leyeron el testor de la edic^{on} ni lo q antiguos
 no perdona firmade por el ni fue preso por q lo ta
 mence paró lo que lleva oho y declarados q esta Voz
 das Vaso del duxam^{to} fho anq se afecciono y ratificosi
 endole leydo ebreu oho y mo fimo por q dipo no saua
 edic^{on} de que y fue =

Antony
Thos. Bastard
Reza

Prague
o el día

[Large decorative initial 'D']

[Large decorative initial 'E']

Alvader Jeronimo de Portalarrecon
nombrado Agente de los Reys en sus
autos con Bernardino de Silva por
cantidad de puros: Puesto a los pies de V.^a
dijo que viendo sacado la parte con
tra el memorial de que se le dio traslado
de el abogado y m. p. Juan de
Sando que se moviese en su favor
se determinase a travesa no se apodara
consequir el que los traba de demue
cho antes al punto en que se le tra
do que esto apremio para que se cum
plido los terminos de los dichos. Y lo
que a parado a secutarse desentien
dieron el mandado a que diere
ejecucion con el traslado de m. p. ante
la Justicia ordinaria para lo que sea
Retenido el memorial y para que esta
matéria no queuale cas
Alvado Wad. Asina demandar
que qual furca de V.^a que se le tra

[Small decorative initial 'E']

Worship
otra p. n. de
su derecho co-
mo se ha man-
dado, con apen-
cibim^{to}

de la de V.
allegado
Bernardino

Superior agrado

Soldado de la armería de la Compañía
mas el premio que le enagenan
tu el punto que es Justina Guigido
despero conseguir de la Real Audiencia
no a V. a.

[Signature]

[Signature]

[Signature]
D. Juan de Sotomayor

En el Valle de Caravaylo Jurisdic^{on}
de esta Ciudad de los Reyes del Peru
estando en la hacienda de D. Fran^c
Carrasco en Veinte y dos dias del mes
de Abril de mill seiscientos sesenta
años Yo el Virrey por ley notifiq^e
e hizo saber el Superior Decree

[Signature]

quien loo encien
 day fue

Man Barantio
 Perez

1769
Cmo
nido

con que se ... canda

D. Bernardino de Silba en
los autos con Ignacio Riera por
cantidad de pesos y lo demas
dicho. Dijo que llamandose
mandado que el dho Ignacio
huviera una declaracion reman-
do q' lex que para ello huviera
se con diligencia y llamado
lo voluntario se oubiera y no
apodado por havido segun se
ase de la carta p'fesion y pre-
sent con lo comendado de
assuici y para que llegue
a tener efecto lo mandado
Alto p'deyendo que havido
por presentada dhacarta p'ce-
sin refusa de mandado

D

Escrito
Q

~~Escrito~~

que don
nada e
enqua
hallado por
delegacia de
el ynterim no me corra termino
ni pareceser que pasapo
der responder a el tratado
que me dades y lo que ^{te} me corra
Denn ^{no} de fylla

REAL
SEISCIENTOS
CINQUENTA Y CUATRO,
CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Don Bernardino de Silva paxesco ante V.^a en lameforfor
 Por presentado el ^{to} Instrumento el conaen- ma que alla Lugar endexcto y digo que como consta del ins-
 do pure y declaro aumento que en de Vida forma pucento arrende Acimon Torar
 y ve comete, y al ya Ignacio Pleyer Juntos de mancomun insolidun Indios en
 otras como lo pax, presencia del Señor Corregidor Setenta y quatro Carvesas
 de Ganado Vacuno que tengo mio propio en el Valle de Gua-
 chipa por el tiempo de seis años que empesaron acor-
 y contaxe desde el dia Catorse de Octubre del año pasa-
 do de mil Seiscientos Cinquenta y quatro y en precio y
 quantia de noventa pesos en Cada Un año y Con la Ca-
 lidad y Condicion que a Cuenta de este arrendamien-
 to me haviande dar en Cada uno dellor Seis pesos a
 Dies pesos; y es acti que haviendo corrido quatro años y
 tres meses el dicho cimon Thovar sea aumentado haviendo
 vendido antes veinte y Cierre Carvesas de dicho Ganado
 y devriendome del Arrendamiento Sece pesos en pla-
 ta y diez y nueve Toras que arraxon de los diez pesos impor-
 tan ciento y noventa pesos que ambas partidas suman
 y montan Docientos y Cinquenta pesos y reselando q.
 el espresado Ignacio de los Pleyer mientras ceum

viene amí derecho que e

Reyes Ture y de Clase e

ferando onegando Conforme ala ley y a la pape. n de
ella como es cierto seaucento Cimon Tovar Sucorapo
ners haviendo Vendido antes treinta y siete Carve
sas de Ganado que era lamitadel todo quecele entrego

Yten de Clase como me ta deviendo Secenta p.
en plata y dies y nueve tocos a Diez pesos Cadavno
segun Contrato de la Escritura que ambas partidas im
portan docientos y Cinquenta pesos por los que me
compete ~~Excepcion~~ ^{Excepcion} executiva en esta atencion

A 8.º pido y Sup.^{co} Secunda mandar que el dicho Ygnacio
delos Reyes Ture y de Clase como llevo pedido que
pro testo estar solo en u declaracion en lo favorable por
ser Justicia Costas 8.º

Otro digo que Confesando de venirme el Referido Ygna
cio delos Reyes qual quiera Cantidad que xresulte a
mi favor sea puesto en la Caxel de la Ciudad hasta
tanto quello se satisfecho por tanto el recibo de fijo

A 8.º pido y Puplico Secirva mandar aya como llevo pedido
Juro a Dios y a esta Cruz my pro testo
~~Yten~~ Justicia de mi paca ~~Bernardino~~
Bernardino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero año de mil
setecientos cinquenta y nueve ante el Sr. Jial D.º Domingo Joseph de
Oyague y Beynoplea del Daren de Santiago Coronel delos R.º

O. OVARO, UN OVARO
 L. L. , ANO DE 1760
 TOS Y C. OVARO
 Y C. OVARO

Y CINQUENTA Y CINCO
SERVE PARA LOS ANOS DE 1759 Y 1760

PARA LOS ANCS DE 1759

Exercito de S.M. Comisario G^{ral} del reyno & Cavalleria del Bata
llon de esta Ciudad Comis. y Promocion de los Naturales de ella Pueblo
de Santiago del Caxaro y su Jurisdiccion P. M. se presento esta peticion

Viota p. su merced en lo principal Dijo que havia y huvo p^{re}
centado el Incaum^{to} y mando que ~~Simon~~ Venacio Reyes Jure y decla
re como esta parte pide y de comercio ami el p^{re}sente Escribano va
qualquier Rec^{or} y ~~Don~~ ^{Don} ~~Diego~~ ^{Diego} que confesando deuez qualq[?]
Canc[?] se ponga entre puertas dela Carcel y assi lo proveyo y f^u
mo con parecer del Don Joseph Antonio Garcia Abog. de esta A[?]
Aud[?] y Interor de este Cong[?] =

Don Joseph del Yaquez

9 Beynpoole

And by

Wm. Nordan
Brig. Genl.

En la Ciu^a de los Reyes el Sexu en treinta e cinco e mil
setecientos cinquenta y nueve años encumplem^{to}
elo nombrado por el Dec.^o ~~Agusto~~ Rreui Juramento al
Ignacio Reyer Saca la Troia que lo hizo a Dño Nro
Señor y a una Señal de Cruz segun dño Vocargo del
promedio deix Verdade y vieno preguntas al tna
de las porciones de lo exito de xente respondio lo
siguiente.

requien^{te}. A la primera Dijo que es cierto que vino
Don Compañero El de clarante se ha de venta de de
 esta Ciu^d y al Valle de Luximponcho donde aq^uí tra y tiene
 noticia se halla en la hacienda de Guascara y que
 van y le consta que ha vendido todo el Ganado vacu
 no que le entrego D^o Bernardino de Silvea El qual
 se recoja por mano del declarante treinta y siete
 Caberos de D^o Ganado y se pone

Ala segundadijo que el declarante no debe
al dho D.ⁿ Bernardino Carreras alguna y que
quien les deuse elos Docu^{tos} y cinquenta

que se agn
noe Correjo por quien lo firm
teno ruer excauia porque dya no ruer y a
dox fee

Don Joseph de Oquias
Beyspotea

Lee Domingo Marquez
Recap.

Anumy

En este dia en virtud de lo mandado por el auto de la forxa de en
frente Phelipe Guebara Ministro de Vasa por ante mi puse
entre puertas de la Carzel de esta Ciudad a Ignacio Reyes En
dio en conformidad de su declaracion y para que conste y obne
los efectos que combengan lo pongo por diligencia en los Re
yes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos cin
quenta y nueve

Lee Domingo Marquez
Recap.

ygnacio ^{nosos enpresencia y}
 asistencia ^{al S. Exal. D. Fr. Antonio el}
 Rivero corregidor y Justicia mayor ^{del Pueblo de}
 Santiago ^{del sercado y su jurisdicción por su llaga a}
 los dos puntos ^{de mancomunado indolidum. setenta y qua}
 tro cabezas ^{de ganado que tengo mis propias en el}
 Valle de Quanchipig. ^{Las calidades siguientes}
 Primera m. ^{de Hueberrera pames} = ^{Yten y treinta}
 y dos Bacas ^{Madres} = ^{Yten cinco toros añesones.}
 Y terneras y terneros añesones ^{que tendas estas}
 Paandas ^{suman las dhas. setenta y quatro.}
 cabezas ^{expresadas. y por tiempo de espacio de}
 seis años ^{los tres primeros de cumplir y coronar}
 tres a voluntad. ^{empiesan a correr y contarse}
 desde el día ^{de la fecha en adelante enpresio.}
 y cantidad. ^{de setenta pero en cada un año que}
 me on ^{de pagar como fueren cumplidos. dandome}
 en cada uno ^{de ellos. a g. de ere arrendamiento.}
 seis toros ^{adieu pero cada uno. y de edad. de}
 tres años ^{para arriba obligando e a poner}
 todas ^{las malastchias. y a no ser el ganado. a lo}
 mas ^{de los llanos para cuyo efecto se lo tengo.}
 entregado. ^{mediante el qual me deisito guiso.}
 i aparto. ^{del derecho y acción. propiedad y ve}
 nitorio ^{que adho ganado tengo i todo con el.}
 to sedo ^{y renuncio. en los dhas. Piman robar y}
 ygnacio ^{Reyes. para que mediante este}
 arrenda ^{miento pagan y dispongan de la}
 a voluntad. ^{lo que les pareciere y me obligo.}
 que avro ^{y en todo tiempo les sea visto.}

Prum

Deles dar y quere
por el mismo tiempo y precio tales y tan
en el pro pido si no y lugar para lo qual obligo
mi persona y Bienes abidos y por haver = Les
tando presente alo con thenido en esta escriptura
nos los dhas Simon Tobar como prin
cipal y ygnacio Reyes como asador. ha
viendola oido y entendido Suscalida de y con
diciones ambas juntas. En man comun in va
lidan Renunciando como expresa m. de
nunciamos. Los Leies de Duobus. heras bendi.
i la autentica presente. Hoc. ita cabdo. de
fi. de iusolibus; i el bene fieri i xre medio. Ellos
autenticas. expensas y expensas. y todas las
Elmas Leies. que elben Renunciar los quere
obligan en man comun in solidum. Baso de
los cuotes y cada una de ellas. orogamos.
quere ebimos en o hendo miento. las re
fento y quatro carezas. El gonado Bacuno. de
las calida de. arriba expresadas. por el
tiempo y espacio de  ei años. Los mes. prime
ros predios. El cumplir. i los mes. Restan
tes anuencia voluntad que en prieda
acorraer i contrarse de lo al di dia de la fe
cha en a llante. i enpresio y guannia
de no benta pesos. Cada uno como fue

as ucheras. i'arrael. el
omas. de los llanos. el cual. no
damos. por contentos. i' entregados. a Nuestra
Voluntad. y satisfacion y por que aya i' no
parese Renunciamos. las Leyes de la en
naga suprueta y de mas de este caso como
en ella se contiene y asimismo nos obliga.
mos. a ser la paga en esta Ciudad. por nu
estra cuenta como y i' es de i' n por el i' nio
de esta asignacion en otra qualquiera
parte y Lugar quedemos. p' n y de Manen.
y en nuednos. Nenes veayen quier extremos.
Presentes. o ausentes. llano mente. i' n
pleto alguno con las costas y gastos. de la
cobranza para lo qual. obligamos. Nues
tras personas y bienes. ha bidos. y por
haber i' todos los o'rogantes. Cada uno por
lo que le toca. dieron poder a cumplido. alas.
su n'rias y lueses. de la Magestad. de qua
les quier parte. quesea para que alg.
dho es. nos esecuten con pelan y a premi
en en toda forma de Derecho. que es fe
cho la carta. en la ciudad de los Reyes.
En ca ro de de octubre de mil e ses i' entos.
y cinquenta i' cuano años y los o'rogan

por corrección

Antonio de la Cruz y Domínguez

Antonio del Rivero a cargo y por

organizar. Manuel Lirio. Bernardo

Alonso - Antem D. Frad. Roldan. escribano

Recl. y Publico

Antonio del Rivero

Manuel Lirio

ELLO QUARTO, UN QUARTI-
 LLO, AÑOS DE MIL SETECIE-
 TOS Y CINQUENTA Y QUATRO
 Y CINQUENTA Y CINCO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Don Bernardino de Silva en los autos que sise
 contra Simon Covar, e Donacio Reyes mudo
 comurado. Disp que por mi escripto de fexas
 pedi que el dicho Donacio suave y Declara
 ve atenor del y Respeto de que desu De-
 claracion contra deuenma Docientos y cin-
 quenta pesos. Lnesio atencion
 Hum pido y suplico que en vista dela Decla-
 racion del dicho Donacio Reyes residua
 mandar despachar mandamiento de Prision
 y Embargo contra la persona y bienes del
 dicho Donacio Reyes por dicha cantidad
 su Decima y costas y Juro a Dios y esta-
 cura que dicho y pesos me son devidos y
 por pasar pido Justicia costas etc.

Bernardino
 Jesiludo

Les les
Q

Joseph villanueva en nombre de D.^o Bernandino de Silva en los autos con D.^o Mariano de Varate sobre carta de D.^o y Rodema deducido Digo que a mi noticia ha llegado de quella parte contraria representado en este negocio Pucerna diciendo que esta causa deve correr ante el conde gidor delor Indio del Cercado y su jurisdiccion lo que es imposible se pueda verificar respecto de que D.^o Bernandino de Silva actor de esta causa y D.^o Mariano Varate obligado ha facon del dicho Don Bernandino como consta dela escritura obligacion que endeuida forma presente por la carta de Doci ento y cinquenta pero en virtud

44
57/2

Cometa al Comeg

Es así que como españoles que
son una y otra parte de un solo
metexse por V. Ex. esta cedula
Al Alcalde Ordinario Marquez
de Salinas por quien solita el
dicho mandam^{to} para que en
su virtud coma y se execute
como esta mandado sin que en
pejuicio mi parte mas domo
ra ni molesta que la que hasta
qui ha padecido pues siendo
el plazo de la esc^{ta}ptura a pa
gar entia de tres merces y ha ven
caparada mas de una año es conosi
do el porfucio que se le esta origi
nando a mi parte por tanto =

esta causa ve de
ada al Alcalde ordinario
para que ve execute el manda
to librado para que se en lo
perjuicio y o rra manes que
de su retardacion se le sigue
una parte que se surticia que se
perjuicio al cana de la padea
mano y exandava de vera.

En la au^a de los Reyes el Pencaen dies y siete
de Mayo de mill e seiscientos y quatro
noventa e tres. Por el de unro a Sr. Maxiano
de Nazate en su persona segun vige =

Deodoro Catarinas
San Vazir 1810

Se
fueron hechas

En la Ciu de los Reyes, al Reuon de España al
me a. henese annos de ochenta y esenta años
antes el Sr. Manuel de Paredes y Chari Moque
a Salina Albalde Ordinarios de esta Ciudad y su
Jurisdicción y su Maj. se herento esta Percepción

Y para que se ~~haga~~ pidio lo antes y ha
ueendolos Vito mandos se despache Mandam
to de Exceucion contra la Persona y Herederos
Manuano de Suate por la Cantidad de Diecen
tos y sinquenta pesos su Decima y Costas
y en lo Proueyo mandos y fues con Presen
cia del Sr. Juan de Nunez Bay Abogado de esta C.
al Hdad y fues de esta Ciu

El Marq. de Salinas

Porru

Alp. J. de la Cruz
no. 20

DE SI REA
E MIL SETECIENT
NOVENTA Y DOS. X
ENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Sepan quantos esta Carta Recien co
mo yo Don Mariano de Zarate Oton
oo que tengo y me obligo de dar y pa
soar y que dare y pagare realmente y
confecto a Don Bernardino de Silva
Oa quien su poder y causa hubiere la
cantidad de Docientos y cinquenta
pesos por otros tantos que le estava
debiendo Simon Tobar y Jonacio Re
yes Indios mancomunados delos Muen
damientos de una cañeras de Ganado
Bacuno que les dio en Mueñdamien
to por esci pnia otorgada ante mi
el dia Caturre de Octubre del año pa
sado de mill setecientos cinquenta
y quatro en presencia y con asis ten
cia del Senor coneedor por lo que
represento al dicho Don Bernardi
no y se puro preso al Enunciado
Jonacio Reyes, de cuyo cantidad
me doy por contento y Ensegado
ami Voluntad y satisfaccion y por
que en Recien de presente no pare
ce Enuncio la Excepcion del de
recho y Reyes Buena del Recien
y demas deste caso como Enellas
se contienen los quales dichos Docu
entos y cinquenta pesos deste de
vito y por la causa y Razon de

18
dicho es en
se querto y paga
dad por mi cuenta
y sin perjuicio desta aslora
cion en oia qual quiera parte y lu
gar que se me pidan y Demar
den y mis Vienes se hallen quier
este presente o aiente. Haramen
te y sin pleyto alguno con los co
tas y gastos dela cobranza. plaso
desta escriptura para desde oy
dia dela fecha en tres meses acen
ya firmara y cumplimiento obli
go mi persona y Vienes hauidos
y por haver y doy poder cumpli
do alas Justicias y Jueces de
su Magestad de quales quier fue
ros y portar que sean para que
alo que dicho es me lo executen
compelan y apremien como si
fuere por sentencia pasada en
Autoridad de Cosa juzgada ro
bre que Renuncio mi proprio
fuero Domicilio y Vecindad
y la ley que dire que el Mayor
deue seguir el fuero del Rey y
todas las demas Leyes fueros
y derechos de mi favor y la Gene
ral que las previene. Fue es fecha

...ano de ...
 ... asi lo dijo Otero
 ... siendo testigos Don Ma
 ruel Murtado y Domingo Mar
 quer y Don Francisco Cubillas
 Mariano de la Cruz y Don
 Francisco Roldan escribano Re
 al y Publico

Ante mi  Verdad



Francisco Roldan
 Escribano

WARTO, UN WARTO
 LLO. OS DE MIL SETECIEN-
 TOS Y CINQUENTA Y CUATRO.
 Y CINQUENTA Y CINCO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1760

*Alguacil Mayor de esta Ciudad o qualquiera de sus Hon. hace d
 execucion en la persona, Oñes & Mariano & Zanate por
 Cant & docientos y Ring y quidevedon y pagar a Don
 Bernadino Silva en suena & la locuiga a plazo cumplido
 ante mi presentada en Cuya Viri Sepido y Juro la deuda
 la qual dha execucion hace en forma y Confirma a Dño
 por la dha Cant & pñal su Decima y Costas por q por auto
 por mi proveído oyda dha lo tengo mandado asi conpan
 ter a Mesa de Carlos Reyes en once & Cero & mil Setecientos
 y Sesenta &*

El Marq. & Salinas

Don Man. de Alca

*Alf. Peter de Paula
 no Rio*

La de el sup
al D^o esta jendrien

Juan de Serrano de Portolancia en
 nombre de Hernando Alon Pizar en la au
 tor con D. Bernardino de Silva por can
 didad de quito y en la de veni parte
 digo que la Compañia y dio que la
 una tiene la una y la otra con la que
 tiene la una y la otra con la que
 tiene la una y la otra con la que
 tiene la una y la otra con la que

Leslie

Reservado.
Yo me voy a servir de la casa de la
de la de las con dicha por mi parte de
dicha todo para que con sueldo sea
penda derecha no al que se le tiene en
do y que en la forma de el adonista.
Memorial por mi con la parte contra
la adonista de dicho y en la parte
loguero tiene y lo de la misma la que es
pero conseguir a la Potencia y a la

Digo que por el decreto en que
 se le dio el dote de su tío
 mismo que no tiene novedad con
 la parte de que ha sucedido

Yo, Juan de Salinas, notario publico,
por esta licencia aqui eno...
tengo presente en...
de...
esta causa...
mandarlo que fuese...
vicio...
consejo...
de la...
de la...

[Signature]
Juan de Salinas

En la Ciudad de los Reyes, Perù
Veinte y ocho de Mayo de mil e...
setenta años Yo el Rey...
hize saber el...
que...
Villa nueva...
por don...
Juan de Salinas

Leales
 Q

Salvador Jeronimo de Portaterra Pro-
 curador General de los Naturales de este R.
 en nombre del Tomario de los Reies es el
 autor con Beat. No de Silva Sobrelan-
 tidad de Vnaescriptura: Digo que el
 autor amuecho dias que los Jaco-
 sepho Villanueva y des pues de tener
 los mat tiempo de los mens a peido
 los hemines. Lendo el ultimo con
 sedido Recumplido no los a buido
 Llega que lo e secute
 Al Mrido y Supl. Si sinua demandar
 que el otro Supl. de Villanueva sea
 apremiado a volver los autos sin
 Sobela Materia de lo que mta escrito
 pasar a Justicia que gido de gaoan
 seguir a la Poderosa mano de lo

Al Mrido y Supl.
 Q

Leal
M

D. viceruandino de Silba en los
autos que sigue con Ignacio de los
Reyes por cantidad de \$ y lo demás
de dundo, Respondiendo al trial.
que es medio. de la declaracion de
f⁸ta y el de f³ Digo que es su
trial se ha defendido y se ha demon-
strado hazer como tengo pedido
en mi memorial de f¹⁸

Porque ya la obligacion de Ign.
de los Reyes se nos conta que
otorgo ante fabra D.ⁿ Mariano de Za-
rate y consta a f^{2o} y una vez acepta-
da esta no tiene que impugnarse
quel; de fucio que es el dundo
pero dundo es Zate, y ya se
vee que es beno tiene privilegio
para eximise de la satisfaccion, y
el lugar donde se ha expedido
contra el el mandamiento es com-
petente si no que se pueda en una

mi
sente y en la obligación
el Comendador del Sicaado, con una
solemnidad son válidas y lexiti-
mos los ynsstrumentos de los In-
dios, como todos los días se practi-
ca; las demás razones de compul-
sion, y que su lamente si no de
testigo del ynsstrumento, son
falsas, no constan, y ni pueden
constar, y es bien no como en el
dño que ninguna de estas excep-
ciones embaraza la exención, y que
aunque de ante mano se dixer e-
de nulidad de un ynstrum.^{to} se que-
de ante otro pues exenta por la
obligación, y en el término de los
días días debere probar el Reo
sus excepciones; pero oy aun nada
de esto milita p^a la obligación
nada y no asienta de excep-

a los autos del Alzalde
 o para que el dñe pñ
 glimando a lo que tiene
 mandado; enmy a abenion
 Al Vro pñ de pñ y i enba de
 mandas hacer como debe pñ
 dñdo en su tñ y pñdo cos tas

M. Bernardino de
 Albar

Ma. Lucas de los Reyes de Peru
 en nueve de Fe^{to} de mil de res
 enos ~~sin fecha~~ años yo el Rey
 ley notifique o hñe saber el
 traslado mandado dar por
 el sup^{to} de xero de la faja ante
 el esta a Salva. Personero
 a Portulanza Procurador en
 ne de sup^{to} en sup^{to} de rñ de
 Ory fñe—

Man. B. L.
 Bastante
 Rñe

Tasate

Salvador Jeronimo de Portalanza en nombre de Ignacio Reyes Indio tributario del Pueblo de Chilca de la Prov. de Guarochisi, y asistente en esta Ciudad en los Autos con D.ⁿ Bernardino de Silva por Cantid. dep. y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del Memorial de f. 26 en que la p.^{te} del D.ⁿ Bernardino pide se tenga por con- el Mandam.^{to} de Exequucion librado contra la Persona de D.ⁿ Maxiano de Taxate por la Cantidad de los dos Cientos y Sing. pesos anteriores demandados al D.ⁿ Ignacio mi p.^{te} y que a este fin y el de que se le de prompto Cumplim.^{to} a D.ⁿ Maxiano se le devuelvan los Autos a el Alcalde ordinario de donde dimanó este proveído. Digo que de Just.^a se ha de servir V. C.^a de Denegar la pretension Contraria, y dar por exento y libre en el todo al D.ⁿ mi p.^{te} de la satisfaccion de los expresados dos Cientos Sing. p. como así mismo al referido D.ⁿ Maxiano de Taxate, declarando a no y otro por inenervos de este Cargo y por nulas y de ningun valor ni efecto las dos obligaciones de f. 7 y f. 8 como tambien el Mandam.^{to} librado en fuerza de la posterior contra el D.ⁿ Maxiano. Lo que se debe hacer así por lo q.^{ta} de D.ⁿ y favorable.

Pues no tiene duda que esta Vltima obligacion es de la misma naturaleza de la primera la que no puede prevalecer en manera alguna contra mi parte tanto por el dolo y falta de Requirito con que pasó a otorgarse, como por el privilegio de Restitucion que le compete, y aq.^{ta} ha ocurrido contra ella. Lasti es visto que tampoco el D.ⁿ Maxiano se debe Convenir Deudor de los expresados dos Cientos Sing. p. por su 2.^o Instrum.^{to} respecto de

gunc

reay en

cion por averseme novada
aceptada ya no puede im-
aquel es Verdadero Deudor,
eximirse de la Satisfaccion, ni del cargo
credido contra el el dho Mandam^{to} porque no
llegado a explicar tal novacion con toda Claridad en
dho 2.^o Instrum^{to}. viene a ser obligacion identica con
la primera, segun elementales principios, y como tal
incapaz de producir efecto diverso.

En orden a lo de que por averse hallado pres-
ente el Correg^r del Cercado, y estar authorizada por el
la dha 1.^a obligacion de mi parte, contiene aquel Instru-
mento toda la Solemnidad con que son Validos y legi-
timos, todos los de los Indios, se responde lo primero que
aun q.^{do} en sola la presencia de los Corregidores, Consi-
tiere todo el Vigor y fuerza de los Contextos obratos de
los Indios, por el mismo Caso de no aver asistido el
Correg^r del Cercado q.^{do} se hizo la que se le atribuye
ami p.^{te} que fue quando este ocurria a su officio en la
intelig^a de ir solo a servir de testigo, como todo ello
podria probarse, y hasta por declaracion del mismo Co-
regidor, como que tanto conoce ami p.^{te} y no le vio en
semejante assumpto la Casa, no podia ser esta obliga-
cion de ningun Valor, ni Rubricante.

Lo segundo que en los Contratos y negociacio-
nes de los Indios, que son Respectivos a Cantidades
de tal Consideracion, como la que se demanda, no
es la licencia de los Correg^{res} la que unicamente conduce
a que valgan, pues ni aun entonces se llega a compu-
tar, requirida de alguna necesidad o fuerza, por ser
lo tan volam.^{te} la Justificacion de su utilidad, con
interbencion de su Protector G^{ral} y bien acorda-
do por el de este Sup.^{or} Gov.^{no} de tal suerte que

goy
delos dela
Causa
idem por otras Negras
diversas delas que se pasa los de otras Cartas,
razon de sus acciones, respecto de Vex la mayor
formalidad entre las de los Indios: el examen de la
Verdad, y su Conocimiento.

Sobre lo de que por estar novada la obli-
gacion por Taxate, y no asistible a este excepcion
alguna, sea Corra. la exequcion contra el librada
y el que se debuelban los autos a el Alcalde, por
quien se dio esta Provisi^on; ya se ha dicho la nun-
guna diversidad de la segunda obligacion, no
expresandose en ella la Circunstancia de Vex p.
Novacion de la primera, y no Conteniendo esta
Calidad, la de D.ⁿ Maxiano, se es tan inutil a la
p.^{te} Contraria para la Cobranza que pretende,
Como lo es la de mi parte.

2to
Aque se agrega por Ultimo Convenim.
la Doctrina, de que quando un Mayor y menor,
(de Cuya privilegiada Condicion son los Indios)
tienen un negocio Comun sobre Causa o Cora
Individua, entonses todo el privilegio de Restitu-
cion del menor le aprovecha igualm.^{te} al mayor
para no debex representado a Cora diversas, y no
pudiendo dudarse, que D.ⁿ Maxiano se halla
implicado con mi p.^{te} en el negocio Comun de una
misma imaginaria deuda, y debex Compelido a
rapagar; es visto que tan distante viene a estas
el dho D.ⁿ Bernandino de exigir del uno esta
Cantidad, como del otro, por el privilegio de la
Restitucion que en este caso aprovecha igualm.^{te} a

a intento ^{per} Contraxi
viere de Ver Compelido
los dho doscientos cinc.
cuencia presia a Ver esta Satisfaccion de Cuenta
y Costo de mi p^{te}, que ya dho Sr Mariano con
solo el motivo de la exegucion y Mandam.^{to} expedi-
do Contra el, ha pasado a embasararle el que ve
de sus Ganados, y hasta el que los pueda Conducir a otros
Pastos. Como siempre le ha sido libre por que su
designio no es otro sino el Cubriese con ellos de que
alquier lasto que tenga por su obligacion como
practicava a beneficio de mi p^{te} en el tiempo enq
estubo presa por esta injusta demanda. Por lo q^e
a vista de su indemnidad, no se le diga por medio
del dho Sr Mariano el mismo y aun mayor per-
juicio, que si Con efecto fuese el legitimo y verda-
dero Deudor de tal Cantidad, interpela todo el au-
dilio de Just.^a que se promete del Sup.^a asilo de
Vea. para la absolucion que solicita por lo que ha-
ze a una y otra obligacion, y declaratoria de su
nulidad, y para que esta Causa se retenga en este
Sup.^a Gov.^{no} por estar prevenido en el su Conocim.^{to}
Contanta anticipacion del Recurso hecho Contra
Sr Mariano ante el Alcalde ordin.^o el q^e nunca vede
be separar ni seguir particularm.^{te} como tan incidente
de la principal instancia interpretada p^{te} mi p^{te} en Cuya atene.
llebo pedido. Por ver Just.^a con más que espera alcanzar
de la Grandeza de Vea.

A Vea
pedido y Sup.^a

Don Juan de Catalina

ordinario de vil
 co. y va en un autor con Ignacio de
 de el cercado Reyes volue Cantareas y peror
 y barria, Canezas de Ganado Ba
 curo que le entrego. en asen
 dam^{to}. y le enmas educado Digo
 que hauiendo repleuero pre
 so adho y Ignacio apedim^{to}.

Desle
 de D. Mariano Sazate. cupia
 cor, a fin eg. loague la
 panza; hallegado amino
 ticio que p. dho Ignacio vi
 haecho a O. L. cuenta que
 rentacion imponiendo i
 nestramente que ocha
 la Colgado con omigo y
 siendo melancolico

Yo el Sr. Pedro de Portolanza Procurador
 de los Naturales de este Reyno, en n. de Ygnacio
 de los Reyes yndio tributario del Pueblo de
 Chilca, pongo a los pies de V. d.igo que el
 dho. con parte esta siguiendo Causa en es
 te v. sup. Torneo sobre la nulidad de una
 Escritura de obligacion que le hizo con dho.
 Juan entre Bernardino de Silva y Vi
 men Tobal, en la que la Justificaz. de V.
 tanienndo presentes los fundam.^{tos} que apo
 gan se vio por Decreto de V. d.edan
 le traslado de la presentacion de mi parte
 al dho. Bernardino, quien ocurriese
 a que en dho. Tor. en esta V. sup. Tor. y que en
 el ynterin no le molestase por la Causa
 del dho. debito lo que tubiesen entendido
 las Justicias ante quien se presentare
 en virtud del Decreto que diere de
 Despacho, yerrandose rubricando la
 Causa por sus terminos del vltimo Es
 crito mio vedio vista al dho. fiscal Pro
 tector donde han estado pendientes los
 Autos por sus embargos, y desentendien
 do el dho. Bernardino de Silva de lo mar

non alo

Relacion con v

al Corregidor, que en n e o presente

ca de decreto. Vup. de la grandeza N. vin

embargo de estar notificado por Doming

Patiencia, pero apetea con parte en

Careel de esta Ciudad donde se halla, carecen

de muchas necesidades las que son notorias

y mas avina de esta pendiente un Juicio

bre la nulidad de la Escritura otorgada con

tra las disposiciones de Dio. parece que hama

que la Causa se determine no se deve hacer

ninguna novedad pues esto mismo tubo pa

rente la Justicia. N. para proveya el

artado Decreto y aun otro a favor del pido

para que no fuese molesto y tener que

no se determinaba esta Causa, con que estar

do y subistente el Juicio y lo mandado por

de. y la Causa vubstanciandose no se de

rio haues ocurrido por el dho Reamandi

no deconeguir otra determinay. dfin de

poniendo en prision, y para que esto tenga

aquel devida Remedio y queda en su fuerza

y vigor el citado decreto volviendo de la

prision mientras el Juicio se concluye

portanto

N. pido y suplico, que en conformidad de

de 3^o

ga non que se detem
 Causa, y que mi parte sea vuelta
 porcion en que esta vin molestando en
 lo de adelante sussepcionam. que es Justicia
 que jorda y espero Consequir de la potencia
 manu de

Don Juan de Portalarza
 Ex^{mo}

Por decreto de 23 del corriente se vió el P^o
 mandada informe sobre la representacion
 que hace Salvador Genonimo de Portalarza
 en nombre de Ignacio delos Reyes Indio
 tributario del Pueblo de Chilca, y el que quie
 do ha en aben se reduce a que haviendo
 ocurrido P^o Mariano de lasate con dos
 suplicas decretos de P^o en que se vió
 mandada haga que el dho Ignacio tuba
 que otro frador en lugar de P^o Mariano
 quien lo era a favor de P^o de Silba
 por cantidad de docientos y mas p^o, que le
 debe el dho Ignacio, y no lo executando fu
 ere apremiado, en obediencia, en obediencia
 miento de dho Sup^o decreto se actuó el
 apremio en el que se mantiene hasta
 el presente por no haver dado ni
 aun ofendido sugero alguno sugere

1064

Rembes

de el cercado, na

8 acceptandore alq. ore 25. 1761

Agoda el 22 de Julio

Proteccion Sen. adven^o

mine Puerca

240m
Sutano & Dolanza
Pomus Copy

Primer Copy

18

Leslie.

A circular library stamp from the University of Michigan Library, dated 1900. The stamp is embossed or stamped in a light brown color. It features a circular border with the text "UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY" around the top and "1900" at the bottom. In the center, there is a stylized, calligraphic monogram that appears to be "U-M".

El Fiscal Protector Genl con vista de estos autos y
del decreto del 6 de Abril de este presente año de 1761
en conformidad, auto expediente en Vgo. en una
no se ha intentado y por sus ocupaciones de no de Ver-
poder, lo qual es fatal y insertas; Dicho para e-
uirar sin acitos y quales Indios inhuacados en
de negocio no and en viajando con unos y otros me-
moriales formando proceso de letada en una reali-
dad facil de constata, es de sentirse y siendo Vgo. en
uido podria mandarse que estos autos se remitan al
caxagida del cercado, y haciendo conyuntura en su
presencia y la de su Hecor con la intencion de
soli si la dia fiscal de esta Protectoria Genl de Indios
Alonso de la villa dueño del ganado y axenda mto.
oligastos y demanda a Ignacio de los Reyes Sautala ya
Simón Tobal como, a Mariano de la Cruz fiador del
otro Ignacio de los Reyes Carreteros de los Damos, si Verul
lana hauren agnovachado y knido lucas El otro Reyes
y Simón Tobal de los pastos y ganados; les heya
pagan apuelto y segun Tacon y Justicia debicam; y en de
lecho del Refrido Reyes sufiador Mariano suale en
lugale y lecho case por haure venido en la Oligacin pago
posionando como a Indios al myo modo de la satis facien o de
y mandara Vgo. al y fuese suado Simon y Simón de 26 del 1761.
Dn. de Villanueva



[Decorative flourish]

Lesles
[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Mariano. el Taxate. con el
rendim^{to} q. deve Dire q. al Itemo
rial q. presentio ve viauo R. N.
de pavor El Decreto q. Endeuida
forma de muestra q. haviendo ve
le Cio vauer a Ignacio celo
Deyes. Indio tributario sala
Dro^a de Guazuchini. El dia vein
q. veir al conuente aung. es
Cumplido El termino legal no
a rubrogado ota fiador como
sele ordeno ni. Dicho cosa al
guna Enu^a Rebeldia q. le acu
so portante.
Dese. pide q. spp. q. haviendola p. aco
rada se viaua mandan q. ota
Ignacio celo Deyes veapremi
ado Entre Puente a la Cruzel.

ancia, q^o
g^o, con az
m^{te}.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

del Zarate Justo al^o
Sum. renom. Dize
que hauiendose presentado Bernar^{do}
C. Alva Ante el Corregidor del Enca
do Contra J. de los Reyes Inio
tributario de la Gov. de Guarocho
por Cant. de 2 r^{os}. que supone de bexle
En fuerza de ma. S. actuar a la
Cruz. en su Persona, Ocurrio a
el Sap. para q. se afiansase de sane
amiento, en lo que Combino prompta
m^{te}. Creyendo no tener Embaxas p.
practicarlo, así por sea menor de
25. Como por estar bajo de la Cura
dura y Dominio de D. Lorenzo
C. Zarate Agüero, y Verdugo Suto
y amque el dho. deudor Ignacio

18
Oblig
gu

te ^{no} de ^{encia} dho
Beañ. ha Intentado pesir que
el ^{to} mansam. Corra contra el ^{Sup}
i Respecto de que Senno ^{improbre}
tributario dicho Ignacio, Efectiva
mente Viniera a lastar la Cant.

Rri Exeranza de Ncobro pues
ma vez q. Se Ntare. desta Ciu asu
Lxor. Sexa Imposible y muy di
ficil su Ngreso, en esta Atencion

A ^{la} pise y replica Se diara
mandar se le notifique a dho.
Ignacio de los Reyes Subaroque
Otto fíarox en lugar del ^{ste} Sup.

otg
 sãr
 uido
 a
 t. que con y en
 spero i zira de su Grandeza
 Sa

En la Ciudad de los Reyes del Perù en
 Vinte y tres de Marzo de Mil
 setecientos sesenta años Yo
 el D^{no} Notifiquen a quien rabe
 el sup^{te} D^{no} provuido a este
 Memorial a Ygnacio delos Reyes
 en su persona doi fe.

Santiago Chus de Pueta
 D^{no} de su Mag^d

Justicia mayor
Pueblo de Santiago de Chuco y
Dijo que respecto de tener justos motivos

para dar su parecer en esta causa; nombra
para el conocimiento de ella al Don Thomas Mesones
Coleg. del R. de Felipe y Abogado de esta R. Aud. y mando se
le pasen los autos a su Estudio para q. los reconozca y de su parecer
así lo proveyó mando y firmo.

D. Mesones
J. Ortiz & Bonada

En la Cui. de los Reyes del Peru en veinte y tres de oct.
de mil setecientos y sesenta y un años: dho. J. Ortiz & Bonada
en Vista de la Causa del D. Dr. Thomas Mesones;
Dijo: Que nombra y nombro por Axiom p.º el cono
dim.º de esta Causa al Lic.º Dr. Juan Joseph Molinari
Colegial del R. y Mayor de S.º Felipe Abogado de
esta R. Aud. y en su consecuencia, mando se le pasen
en estos autos a su Estudio, p.º que con su reconocim.
ponga su parecer, así lo proveyó, mando y firmo:

Molinari
J. Ortiz & Bonada
Juan Molinar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de oct.
tubo de mil setecientos sesenta y un años. Dho. J. Ortiz & Bonada
don notifique el auto antecedente al d.º Dr. Juan Molinar. B.
tallo ala concha volitadora Fiscal Protector de los Indios

En la Ciudad de los
Reyes de mill y trescientos sesenta
y tres años. En la Ciudad de
Santiago del Cercado y su Jurisdicción J. V. M. pido estos
autos; y haciéndolos visto, mandó se citen las partes interesadas
para que el primer día que no fuere feriado concurren al Oficio
con asistencia del Solicitador Fiscal de la Audiencia, que
sea mas conforme a derecho: y así lo probé y mandó y firmó
con parecer del Don Jph Molinari, Abogado de esta R. Aud.
y Acosor nombrados en esta causa.

J. Ortiz & Borondar

Martín

Martín

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos veinte y un años Yo el Acosor cito para lo contenido en el
Auto antecedente al Licenciado D. Manuel Bustillo de la Concha Co
legial del Real de San Martín Abogado de esta Real Audiencia y
Solicitador Fiscal Protector de los Naturales en su persona doi fe=

Domingo Manquez
op.
Recap.

En dicho día hice otra citación a Ignacio Reyes en su persona de que
doi fe=

Domingo Manquez
op.
Recap.

Incontinenci hice otra citación a Salvador Jeronimo de Peralanza Procurador de
los Naturales de este Reyno en su persona doi fe=

Domingo Manquez
op.
Recap.

En dicho día hice otra citación a Don Domingo Gutierrez como Apore

a los Pies, o Vm. Digo Lo Simon.
 thoval, deamado no siba, me hablo En
 Contrando En La calle, Por El dicho Gan-
 ado, thenia a Arrendado En La casa, y Lotia
 Lo El Ganado, a en treja, a su amo, y
 son quuplia, El año. Lo En treja El Ga-
 nado, y lo tenia arrendado, En sin quenta
 pesos, El dicho, Ganado, y Como notoria, o-
 nde, nantenelo, me ha Arrendo El Ganar-
 do, o Por fuerza Preguntando, med Jo, que
 ganva, Robenta, pesos y supe, despues, que Lo
 supe, que Lotenia arrendado, En sin que-
 nta, pesos y Lo La Es Cautiva Sin Abecis-
 to, Lo El Ganado, y lo dije, q. me Lo entrea-
 gase, Pa'moro, q. me despondes, diciendo
 que, no acia, o es Con fianza, o me, si acia,
 ro, tuguere, El Ganado, meno, med Jo, q.
 tenia Ganado En el ballo, o Corabello.

treinta y
nueve, quatro ba
mas, y a las trece
mas ocho, Caberas de año, Siempre
para, Entera, Las Cuatras, Diez, Cabe
as, y medio, de Las diez, Caberas, y a cuenta
de La, a laienda miento, de entera, Seis
toos, a cuenta, de La a laienda miento, todo,
Los años, y ten, mas, Lo dawa Lo treinta y
para, a Cabala, Los noventa, pesos, Cada
año, tengo, Pagado, a laienda miento, y las
Desde, El paime, año, Seis toos En la
cuenta, de La a laienda miento, mas, Lo lleve
a La Casa, de La Cuñada, Sin cuenta, pesos,
que fue. En La Calle, de Limonillo, y lo,
pidi Lo Escribo, y me dijo, q. no hea, me Sesma
Con for me, Se quenta, el año, me y ba, a
busca, y mas, Se di quatro, toos, para, q.
Se, haguse, Se di dos, bacar, mas, lleve
a La Calle, nueva, Se senta, pesos, on

co. de

Simo, la
 ano foxoso, y do
 nunca, me Rella, fiado
 ando, se bajo, se Portal, me di so
 uca, hum testigo, hombre, que Diego, la
 li, abusca, En la plaza, y di. To con
 Ignacio, Reis, y lo frego, para q. Sabida
 de, tres Ego, y Juao, a Dios, y esta señal
 de, I quemo, fue, Ignacio Reis, fiado
 Solo, tres Ego, Solo To son el que debo, oet
 Ganado, Corao, no paeua To dos años
 Criteao, Lo an hecho, Caago, ^{atigacio Reis} abiendo
 pagado, todo. Los años tengo Pagado. de al
 a Brenda, miento, Ecientos y taeinta
 pero, y me hare, Caago, de Nos Ganado
 abiendo me, Entre Gado, El Ganado,
 meno, En el Valle, de Guacipa, Las
 di, en sus Caberas, que falo, mellebo, a en
 enegaa, En la sienna, sus Caberas, y siem
 pre, me quedo, de viendo, di, Caberas, para

Cabo, dos, a

El Ganado que

uno Silva En la ca

J Lodge, Lo que me Prescriere, Su Ganado

me Respondio, diciendome, q. no lo pod

Prescria, que salcava, hun, año fozas

Si Zomo pagaba, del Ganado, todo lo,

año. Su a Remda me conto, Por q. no,

lo quitava, ^{el ganado} Por q. no fue. abisa, a Signa

Reis que Zomo pagaba, Si hea por fca

del, dicho, a Remda me conto, quando

tenia, pagado. El dicho, a Remda me conto

pido Lo testigos, de Santa de quien,

me entrego El Ganado. Solo, El a cae

q. Su nega, Se allo quando me entrego

dicho Ganado. Pido y Suplico a Don

Lo hane, de haberda me Por a ma de

Doni Hobat

En la Ciudad de Lima a trece de Noviembre de mil setecientos y noventa y uno años el señr. Oydor Don Juan de Torres y Torrealba Corregidor y Justicia de la Real Audiencia de Lima y su Jurisdicción por S.M. Dixo: que respecto de haberse juntado las partes y no haber havido controversia Reciba y Recibo esta causa apurada con el sumario de lo que se debe dar con que el qual mandó se les haga saber a las partes para que si quisiere se hallen presentes aco- nocer y ver jurar los testigos que las unas presentaren a las otras y al contrario, y assi mismo que se le haga saber a Salva- dor Jeronimo de Portalarza defensor a Simon Tobas pa- ra que no quede indefenso, con apercibimiento. Vassi lo pro- veio y firmo con parecer del Don Juan Joseph Molina Abogado de esta Real Audiencia y Avesor nombrado para el colocim^{to} y determinacion de esta Causa =

Don Domingo Marquez
Oydor
Recp.

Respecto de averse juntado las partes y no averse averavi- do composicion, se recibe la causa apurada con el sumario de lo que se debe dar con que el qual mandó se les haga saber a las partes para que si quisiere se hallen presentes aco- nocer y ver jurar los testigos que las unas presentaren a las otras y al contrario, y assi mismo que se le haga saber a Salva- dor Jeronimo de Portalarza defensor a Simon Tobas pa- ra que no quede indefenso, con apercibimiento. Vassi lo pro- veio y firmo con parecer del Don Juan Joseph Molina Abogado de esta Real Audiencia y Avesor nombrado para el colocim^{to} y determinacion de esta Causa =

Don Juan de Torres y Torrealba

Ante mi
Juan Nolasco
Escr. Pu.

[Signature]

En la Ciudad de Lima a trece de Noviembre año de mil setecientos y noventa y uno Yo el Receptor notifique el Auto anteceden- te a D. Domingo Gutierrez en nombre de su parte, en su persona de que voi fe =

Don Domingo Marquez
Oydor
Recp.

En dicho dia hize otra notificacion como la antecederente a Salvador

En dicho dia hize otra notificacion a Don [illegible] de [illegible]
en su persona de que soy fe=

[Faint signature and stamp]

En dicho dia hize otra notificacion a Don [illegible] de [illegible]
en su persona de que soy fe=

Domingo Marquez
C. C. / Recp.

En dho dia hize otra notificacion al Don Manuel Bustillo de la
Concha Abogado de esta Audiencia y Solicitador Fiscal Protec-
tor de los Naturales en su y apona del fe=

Domingo Marquez
C. C. / Recp.

[Faint signature and stamp]

[Faint signature and stamp]

[Faint signature and stamp]

[Faint signature and stamp]

En dicho dia hize otra notificacion al Don [illegible] de [illegible]
en su persona de que soy fe=

[Faint signature and stamp]

que soy fe=

los autos y la forma
 q. el terreno de la
 ley en la forma ou
 gien.



Manzianera


R

Concilio de los Reyes Natural del Pue
 blo de Chacacoto Doctrina de S. Dom
 ingo de los Meas Provincia de Guano
 chiai puerto a los pies de S. con suma
 divida asordimiento = Dize q. habra ti
 empo de tau ano q. con gran perjuicio
 del suplicante sea criado siguiendo li
 tigio entre su govierno p. parte de
 Bernardino de Silva p. ma porcionel
 Ganado q. dio en arrendam. to a Simon
 Tobalo q. p. cha causa se halla actual
 mente preso en la R. carcel de la Ciu
 dad, ya querido el dicho Bernardino
 comprehendia al suplicante constituyendo
 la fiader del dicho Simon: cuyos fu
 tos se acmeten ultimamente al Jasep
 do de los Naturales endonde actual m.
 se hallan, plos necavita el Suplicante



cento co

breddad enera a...

7^a pide, y suplica se lea mandado q^{el} el
tribano de dicho juzgado sin replica, ni
contra dición alguna entruge al Sec^o de
los referidos autos para de consiguiente
de Procurador p^r el efecto expresado,
asi es conforme a justicia q^{el} con mereced pi
de, y espera de laoberana grandina de
Vna.

[Faint circular stamp or signature]

[Faint signature]

...del Rey ... i del Pueblo
...hicacoto Doctura de S.^{to} Domingo
...de los Rios Provincia de Guaxochini
...ministro prompam con sarmas humilde y deudo rendi munto
...evacuando las demo pucir a los p^u de V^{ra} P^{re} q. havuendo
...nos que se puen comparacido ante V^{ra} en este presente M^{er}
...va en un memo expresando los trabam, y por suicio q. se
...rial y obediencia le han originado al sup^{te} p. havuendo
...la breve subreccion de V^{ra} de una exortura de amon^{to}
...cion que meriener faba de Beaxiadino de Silva expresa
...las ordenam, en - ndo asi mismo q. ha tu^o a. q. esta mu
...Causas de V^{ra} de rido de p. fuesen en este litigio, siendo
...delo y revultare me vos D^{no} Indio Tribunario q. paga con
...puntuallidad sus tributo, q. era tiem
...po haze sus m^{er}, y dare alos Chasgu,
...solicitando seli conpagam eno autor
...Mantienem q. estan pendientes ante el Condegi
...dor del mercado p. acabar se conclua
...este suicio, se r^o V^{ra} p. Decreto

en esta

soberana

señora (huanda)

ra de q. reciden en la ^{1ra} Señora (Eto)

manda q. dho auto. se traygan ante

Jo. encuyo xecutorio Fribanal nosolo

espera el Suplic. sea brube m. de pacho

ado, uno arrendido en futeia; pueno

ay xam alguna q. siendo el Supli. y

Debre Indio Friburaxio, mana para

nam xaleza q. no sabe la ni escribica

solo p. haren sido Friburaxio la Quaita

ra lo han quexido conseruado fiada, so

lo p. q. sabe el dho. Boanadino el Si

ra q. el dho. Simon taba lo era Debre

q. lo tiene pueto en la Carrel, y q. el Supli.

icante q. tiene mas Bacu conq. mantie

ne su familia, y paga sus tributo q.

de a pensera: este fin se han com

tido baxia y niquidad en los autos

p. libros

ciones del dicho

con el suplico han

Caxel apesnadado al

a lo q. digo q. el suplicante fue

q. quide libros, y puedan recaer con

sus ruenos el suplicante, aq. sea negad

uano Simon queriendo su fiera como Cristiano la

pacion eng. se ha lla, y no conseguia la liberad

a conta de su juramento falso, p. lo q. contiene

al derecho el suplicante se ciara Dr. mandan

q. qualquiera Craxiano ag. ocaasione el supli.^{te}

reciba declaracion suada el dho Simon Fa

balo al tenor de las preguntas siguientes.

Primamte. si, y se clare el dho Simon con

es verdad q. le consta como cristiano q. el suplicante

no fue su fiador en la escritura q. hizo a favor de

Bernardino de Silva, y q. nunca le ablo p. ere

efecto, y q. como el dho Simon ni el suplicante sa

ben leer ni escribir, pudiendo haver hecho esta fic

cion.

Item declare como es cierto q. han ido varias personas

ala Caxel a aconsejarle q. si, y a fiarme q. el

suplicante fue fiador, y q. quedara libre, y ocu

ran a lo ruenos el suplicante: por tanto

20 fabrore

20 a 2 p. m. 20

magna banded

accommoded de la post.

REAL
CIEN-
Y SEIS,
VENTA Y SIETE.
DE 1761 Y 1762
CARLOS III.



En este xrogen nombre de
de Lima en los autos con fecha
de Reyes y Simon Tobal por cantidad de pylo de mas
deducido = Digo y hauiendose puesto a los dthos en la
dha. sub. de esta Cui. a los tres años apesim. de este
D. Demandino para que le pagasen docecientos y
Sinquenta p. de este estaban debiendo y los ane-
ndamientos al ganado q. le entrego, como apa-
rece en la Encep. ra. de los dthos y para
salir de la p. de. en. estaban dha. por obligado en
dha. Cant. haciendo de causa a suya propia
como aparece en el Testamento q. asi mismo es
una f. en dthos autos a D. Mariano Parate con
aplasto de don mer. y respecto de haueirse librado
por el Alcalde ordinario mandam. de ex. en
conlate dtho D. Mariano p. la accion coequeba
q. me compete y haueirse puesto a los dthos
con los que reguia con los dthos Simon Tobal y Ig-
nacio de Pez. y esta causa haueirse resueldo
apues de por lo perteneciente a dthos Simon y Ig-
nacio.

Traslado

B

Compido y sup. se ~~re~~ ~~re~~ ~~re~~ demandan q. los autos
requidos ante el Alcalde ordinario contra el dtho D.
Mariano Parate se elevasen y entre entreguen para
ir a la accion coequeba que me compete con

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinticuatro de Noviembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante el señor General Don Juan Gutierrez de Tolonza del Orden de Santiago corregidor y Justicia mayor del Pueblo de Santiago del Cuzco, por su Justicia por su Obisado mandado dar traslado a don Francisco de Ponce de León y fírmalo con papeles del Doctor Don Juan Joseph Melinani. Oidor de esta Real Audiencia. Alcor nombrado de pais en esta causa =

Don Ortiz de Tolonza

Don Ortiz

Don Mariano de Tolonza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinticuatro de Noviembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años. Notifiqué el decreto de su Magestad a Salvador Gerónimo de Pitalanza en nombre de sus partes por fe =

Don Domingo Marquez
Or. Recip.

En el día hice otra notificación como la antecedente a Mariano de Tolonza en su persona por fe =

Don Domingo Marquez
Or. Recip.

nada

de Braxas.

para que se le pague de unas Vacas
 que quise solo le debe, antes si debía de mandarle
 aquello que imperfectamente le ha pagado, por su caren-
 cia, para averiendose a justada en que le darán
 Setenta y quatro Vacas madres pagándole en
 cada una de Setenta pesos, no pudo conseguir en
 el tiempo que las tubo en su poder, Camphiere en
 el Knox de la Encantada, entregándole las dhas
64 Vacas, pues solo avia recibido Siquenta y qua-
 tro poniéndole los hijos por madres, y aunq le
 fuese en aquel tiempo, la representación de q
 aquel no era el orden y método, solo se avia
 estipulado, así en el número, como por q todas de
 sean de madres se les pague de viéndose le que

procedio, en cuyo
 modo han los años los de
 Compendio a los 64; Igualmente
 las cosas que esta padeciendo en la guerra
 por tanto

Alcáide y Alcaide que aludida la Junta de representación al
 Dolo y engaño conque procedio el Dho. Benito
 Dine Silva y averle satisfecho trescientos y cinco
 to q que sugieran al Ayuntamiento de la Vaca
 se le va mandan se le de soltura de la prisión
 en que se halla, dando sobre todo la provi-
 dencia que fuere de su Superior arbitrio q
 siempre sea lo mas justo en q termina
 merced de suplicando.

Doncevidos el
Su R^a y pongase
autos.

[Signature]

Postanto el R^o pido y en su virtud manda a mis
Jueces pedidos y pongan a declarar me con
tado y para que en el presente se ponga
para el R^o como se ha de entender en la
para en la causa de la parte que se
la misma por el Jefe de la J. M. número
el cargo que me tiene a cargo de la
en causa de la J. M. número de la
Como a la causa de la J. M. número de la

En la Causa de los Reyes del T^o en quince de Fe
brero de mil ochocientos veinte y dos años: el señor
Jral. D. Juan Dávila de Toranzo del Orden de Santiago
go Comis. y Jueces de los Naturales de ella, P^o
ble de Santiago del Cercado y su Jurisdicción J. M.
Dicho: que havia y hubo por Revisio el Superior de
este proveido a este memorial y mando se ponga
con los Autos de la materia para lo proveido y firmo
con parecer del Don Juan José Molinari Abogado de
esta A. J. y Autos de esta Causa =

Jos Ortiz de Fozonda Juan Noldan
Noldan *[Signature]*

mo de Fortalanza. En Nombre de Ignacio
todas Obligaz. del Fue. & Chilcacoto de la
Vas. & Huacahizi. En los autos con D. Bernardino &
Silva por Cant. & p. del Arrendam. & unar Caveras & Garcia de
Bacung y lo demas deducido, Respondiendo al tñar lo que
sele dio amip. del escripto & 43, presentado por el dho D. Ber-
nardino en fide, que los autos seguidos ante el Alcalde Or-
dinario contra D. Mariano & Varate sobre la misma Cant. &
da. ~~de~~ ^{la} se hallan agregados estos, se descoran, y se le entraquen, f.
con pesida una delacion Esecutiva que contra el dho D. Mariano
por parte de le Compue, y asi pueda Correr el auto & prueba, a que ve ha-
D. Bernardi mandado reverir esta Causa por lo perteneciente alas Ex-
no de Silva y cepciones puestas por mi ^{te} Digo, quede Justicia se ha de ver
contra el termino Vmo. de denegar su pretencion declarando no haver lugar
no a prueba della, y que dho autos principiados ante el Alcalde Ordinario
a que estarece no se ven se parax de auto sino require todos bazo & una
bida esta cauenda como estan Corriendo, para que asi pueda recaer so-
bre unos y otros la determinaz. que se dice & resulta de dha pru-
eba, lo que pareciere se dice asen asi por lo qd. de dho. favora-
ble y vigente.

ble y urgente.
 Ponga el yntento del dho D. Beccardino
 en quanto a que se descoran los ^{cu} Expresados Autores del Al-
 calde ordinario y se le entreguen para el efecto de seguir en
 aquel Juzgado la accion que presupone ^{cu} Executiva, no se
 funda en mas q. en sola una voluntariedad o menor reflexa

Alc. de Oda

ga ha sea pención

do se era reconocim^{to}

gun fundam. que ay para compilearlo a ella en ^{te} agude

pero no es menor el Embarazo, q. ocurre en ocurrencia
lanciar de quella p^{te} Contraria al mismo tpo. que solicita re

Cauda p^{te} parte medio de segregacion quanto le demanda
al dho D. Mariano; ve halla tan particularm. contraind^{te}

recaudar lo propio de mi parte, por los autos, q. Considero
peronecientes a este Juzgado, en q. es bien patente el Curaso

quale ha dado en ellos dho circunstancia de su dición con esta
mua, de que debe necesariam. inferirse, que D. Bernardino

trata de ser pagado en una y otra parte, o por dos veces de
lo que de ninguna manera le es devido por el viciado Origen

de la de pendencia.

Ultimamente lo dem. fuerza, en Orden ano sea
practicable dha separacion consiste en que este punto se ha

llaya resuelto, y determinado por este Sup. Gov. como
delos mismos autos se reconoce; pues haviendose movido p^{te}

p^{te} del mismo D. Bernardino el Artículo de que se hubie-
ven de segregar estos propios autos del Alcald de Ordinacio

por los Memoriales de ¹/₂₈ y ¹/₂₆. Con lo que sobre esto
Respondio mi parte a ¹/₂₈, y consecutibam. el v. Fiscal Pro-

tectoraal a ¹/₃₂, y se remito todo junto a Vmo. p^{te}
el Superior Gov. para q. administrase Just. Expedien-

dose

negro
 cuando todo ello tan
 decidin; no en
 a entales terminos
 nario de xca de
 iya pto do lo

Md pua sup. vna de denegar la pntencion contraria
 en Orden ala separacion elos Altos del Alcaide ordinario
 quise volida, y Matnada Conan estos con los demas baxo
 de una Cueda como hasta ahora paxa segun sus meritos
 y lo resultare del p a fue esta Causa se ha man
 dado recebir se paxa a respondiente de
 terminacion por ex Cust. qui pido y costas fca

na... 29 de esta

Don Ortiz de Sorondar

Mariano

Mariano Noldan
Don Ortiz de Sorondar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil se-
tecientos y dos años Notifiqué el Auto de vicio a Don Ber-
nardo Silva en su persona doy fe =

Domingo Mangue
C. C. Recap.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil-
setecientos y sesenta y dos años hize otra notificacion como la
anterior a Ignacio Reyes en su persona doy fe =

Domingo Mangue
C. C. Recap.

En dho dia hize otra Notificacion a Simon Tobal en su perso-
na doy fe =

Domingo Mangue
C. C. Recap.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil
setecientos y sesenta y dos años hize otra notificacion como las
anteriores a D. Mariano Zarate en su persona doy fe =

Domingo Mangue
C. C. Recap.

Simon Toban here crea Caxel publica desta
Ciudad apedimento de D. Bernardino de Silua p.
el Ganado q le acaende y lo aemas de auido digo
q adias q me hallo en esta pracion sin q se haya
adentado corralouera y q q ermas el ayamen
grauem. enfermo de un aporto ena interior echando
sangre p. la boca lo q consta a f. pero no haue
endore dado ninguna f.oria. hauiendome para
uado el accidente de q. Neelo f.ortam. me acaesca
la muerte seme aye p.uerio el curaia a la piedad
y justificacion de san p. q. requiera de manjar q.
en Caxel me p.uea q. Medico desta R.
Caxel Constande. m. bendas de manjar de manjar
seme lleue al Hospital para se curaia p.ontanto
A. Lm. pido y sup. veria. Amandar q. en Caxel
no, o Medico desta R. Caxel y constande en
Caxel lo q. lleuo en p.uerto seme. R.ose de la p.ucion
enq. enq. y seme lleue al Hospital p. q. se lleue
me Caxel p. se de f.ort. q. pido Caxel R.

Simon Toban

resoluo mandando que as y
y firmo. con paxeeen de Don Juan Iph. de Molinari. Abog.
esta N. A. y Accesorio nombrado p. esta causa.

Don Juan de Frondosa

Don Juan de Saldan

Don Juan de Saldan

Don Juan de Saldan

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en el mes de Mayo.

en mill e trecientos e sesenta e tres años. En cumplimiento de lo
mandado por el Sr. D. Juan de Saldan, a quien se le ha
mandado que se le reciba juramento de Eranista de

Vaillo, Cirujano desta Ciu. q. le ha sido llamado a
y a una senal de cruz. seg. dho. socorro de el prometido de
en salud, y siendo preguntado atentos al escrito: Dijo
q. oy dia de la fha. reconocio en la N. Carr. desta Ciu. a
en Indio q. dho. llamarse Simon Tobari, el qual padre
de un defecto cutaneo q. p. el espanto sanguinolento, q. ha
estado arrastrando, y vio el declarante, y estar con calentura
continua, haze el juicio tener inflamada la pleura
y conuocar el p. almon: p. lo que nececia de reparo pun
tualm. y q. el lugar donde se halla, no es aya pocito, p.
medicarlo: y q. lo que lleva dho. y declarado es la dho.
socorro de el juram. en que se afando y ratifico, y lo
firmo segun doy fe

Don Juan de Saldan

Don Juan de Saldan

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en el mes de Mayo de mil e
treientos e sesenta e tres años. Reconocio el dho. de dho.
ningo y atentos como aforismo de el Sr. Declarante de dho.
en su persona doy fe

Don Juan de Saldan

AL
TOS
CIN



permítase al Corregidor

del Cercado para
que haga Justicia



Amadino de Silva, como mejor pro-
ceda de Derecho, con su mayor Rendimiento puerto
alor Pes de W. Dase que á tres años y meses que es-
ta siguiendo Causa con los Indios nombrados Ig-
nacio Reyes, y Simon Chovar, sobre que se le paguen
Dorientos y sinquenta p. que se le deben del Arrendam.^{to}

De el Ganado Vacuno que consta en la Escritura
Autorizada por los suso dñs, en catorce de Octubre
del Año pasado de setecientos y sinquenta y quatro, por
ante D. N. J. N. - Roldan Escribano de villa.

A

y Público, la que corre a f^{ta} y f^{ta} de los Autos,
pues aunque se recombinaron varias y distintas ve-
ces verbalmente para q. satisficieren esta canti-
dad, como para que entregasen treinta y siete Cu-
bevas de dicho Ganado al Arrendamiento, no
fue posible conseguir a dñs Indios cosa alguna
y ante sí, para aver drga lo que tanjustam^{te}
aven, representaron en este Superior Gobierno
ante el Dignísimo antecesor de W. intentan-
do anular la Escritura de Arrendamiento



Precedido el D^o de
to. de Julio y con
con el traslado m^o
dado para D^o Ma
riano Zazate

fue empu
en aquel c^o

Roldan Esquivano de aho Juegado.

tenencia del Correo
Autorizada de D. Jm^o

E

Contenido de la nulidad de este Instrumento,
vieneve, n. flumencia, ni arvitado de aho -
Andig; y si, solo son, arvitados y trampas legales
queda el Derecho, fulminadas de sus De enores
sin atender a que vinoron Personas que puedan pag.
logue es justo y en Dios y conciencia de ven; menos
seran para seguir una Causa tan dilatada y pag.
los costos y gastos de ella; pero como esto es en
beneficio de los arvitadores que poco a poco les van
sancando (como gomia) la plata del cora^oz. : a ni -
man aertos miserable, a seguir, mas, y mas, una
temeridad.

Esto Infelices S. ^{on} estubieron praxos en la
Del Correo de la Ciudad, ante de dar principio,
a esta causa; sobre que pagaren los Docientos
y cinquenta p. que devian al Arrendamiento
de que queda en esta expresion; y para q^e fuesen
Relaxados de la Carceleria, Dieron por fiador y

no de
numeros
po el
scribano
mandamiento
po por el Itax-
linario g. enton

ucion y xerpetos g. este

W. pecto & duose echo sa.

ber Decreto del Dignisimo an-
teveran a vos al dho Itaxg. de Salinas, Jues
de la Cauza, ya Alexo Melende Escribano
della, para q. citand, firmado el dho Manda-
to m., se suspendiere su Execucion, y llevaran
los Autos de la M.; donde se xixian
las partes a husar de su Derecho.

Este Ittemorial y Decreto a el, provei-
do, no a sido posible sacarlo del poder del
Desetor Juan de la Rosa quien hubo suaver
su conterto al Jues y Escribano de la Cauza
por lo que no scatta en los Autos; no es el Caso
ya si, paso adelante. H. se alla el Decreto
proveido en conformidad de la vista del Fiscal
Protector Gen. l.; y estando tan sumamente a-
reglado a equidad y Justicia, por parte del
suplicante, actor de esta Cauza, se resolvió a-
los Nos, para q. en conformidad y por ante
su Correo, se retratare de la composicion y
ajuste de la Cauza, sujeta Materia, la que

Sim n. disparates y Volunta
rieber, e, es, motivos para suspen
der la tra. miento se queve estava tra-
tando, lo q. dió merito a que aho Indios se en
gixeren Diciendo que no debían nada, y que el
Escrivano los hauiá engañado al tiempo q.
árian echo la Escritura expresando lo mismo
D. Mariano Zancos de la que Oroyo, para
q. aho Indios saliesen de la Caxel, y queda
echa expreccion.

Por Decreto de V.ª su fecha 16. de No-
viembre, de 1761, se manda q. el Correo. or
Corrado, Oyendo a Ignacio Reyes (uno de los
Deudores) Confutia; se la administre, pronta-
mente, escusando las demoras q. Representa-
cion Memorial, y obsequiando la breve sus-
tanciacion q. previenen las Ordenanzas, en
Causas de Indios y de lo q. Resultare, se diere q. a
pero contempto, y no, sin justa Causa que la de la
sufeta Materia, notendia fin, ni por parte de
los Indios se dara cuenta a V.ª de su sus-
tanciacion, pues embe de componer la Materia

DE S. M. E. S. D. C. LOS III.
OS DE 1761 Y 1762



cuva setra e por medi de Ama
x, arreglada a los Autos, en graua,
y Tu interminos, que a los Indios
mizer ntoda la Equidad posible, aung.
ami se me persudique en el Derecho y Jus
ticia que me compete y contra de los Autos q.
en vda forma prevento, pue se me a-
llano por no experimentax los sinaroxes de
una Causa tan dilatada y q. se acaben tanto
los persudicios q. se le ocasionan a los Indios,
quanto los q. ami, se me siguen; de modo q.
ni a uno, ni a otros senos admira exento
en la Matexia, Vaso de la pena q. fuere al
superior ax vitrio de V.C.^a, quedando obliga
do a pasar por la superior Determinacion
q. asimismo V.C.^a se dignare dar a este, por
tanto

Pido y suplico se sirva de haer por presentados los
Autos y en su Virta mandar que por Ignacio Reyes
y Simon Thovar obligados en el Arrendami.
del Ganado Vacuno q. queda echa expresion.

Intenta en

no me a en

principal a

laque para q.

tengo a q. Galan

con la llanura y de los q.

Indios de la Cauca, sin

quevean por judicados, Valiendo en el Valle

a Catorce p. cada una, las pongo a Dios; Contas

portando una y otra partida veis cientos y

veinte p. fuera de los productores y maderos de

damiento q. me a de pagar a la fecha de

la Escritura otorgada por Zarate a favor de

los Indios, que es quando se me entregó la mitad

del Ganado, y importa muchos p. quedoy por

perdidos; podra la Exatificacion de

arritar sobre los veis cientos y veinte, Rea

sando lo q. fuere de su superior animo, embix

tud de mi allanamiento, y por lo q. se me a de

pagar incontinenta despachar la Novicia

mas efica, poniendo perpetuo silencio en

la materia a una y otras partes q. es Justi

cia con merced q. espere al canvar de la pde

esta llano a V. ex.ª

Bernardino Silva

REAL
ECIEN-
Y SEIS
IETE.

A. S. D.
1 y 17



del P. Illmo. en los Autos execu-
tos Reyes y Simon Thovar, vo-
bre ca. sepe, producidos del Arrenda
mienda de San Canado, y lo demas de devido.
Digo: que del C. rito de ¹⁴² prevenido por Pi-
mavado sobre el don de Thovar (prevo en la R. Caxvel de la Ciudad)
Dr. Maxiano Vedignò vna darne traslado en orden ala pre-
tencion de va voltura; y respecto de no haver
vido prevo por mi, ni ami pedimento, vino co-
por Dr. Maxiano Vaxate, obligado á fabox mio, y
p. r. Thg Indio, para que se v. la faven de la Privi-
on en que se allaban al principio de esta
Cauza como á pareve de la Escritura obligaz.
de ²⁸ y llemo rial de ²³ que corren en los Autos
de la vusita materia: Cuvisto en la practica y
Doctrina de dño, que dho traslado no debe correr
ni entenderse con migo, vino co con el dño Dr.
Maxiano Vaxate, quien por Cuvixix a los dñs
Ignacio Reyes, y Simon Thovar, ala paga de
docientos y Cingta p. de que me son deudores;
de vacaven de la obligacion ofianza, en que
estaba ami fabox, los prendio. Ignacio Reyes
(que se allava prevo con Simon Thovar) vele
dio voltura, vingue previedie traslado alguno
vienso este obligado, como Simon Thovar,
y assi para que Dr. Maxiano Vaxate vze del de

De la por
riven mori

la Causa vupl
nove o/s extra
en mi Memorial
tanto.

para que por mi
no sea al o expu
(que me Remito) p

Et vno pido y vupl
et, segun como llevo pedido que ex
vtrupna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Mayo
de mill e seiscientos e sesenta e dos años. El Sr. ^{Don} Juan de Torres y
Velazquez, Oydor de Santiago, Corregidor y Jefe de la Real Audiencia
del Cercado y de la Jurisdiccion de la Real Audiencia de Lima, por el
sup. de la Real Audiencia y en virtud de su poder y en virtud de su
com. D. Mariano Larrea y asse lo proveyo mando y firmo con parecer
del Don Juan Iph. Molinari, Abog. de esta R. Aud. y Acosor
La causa, nombrado

Jos Ortiz de Foxonada
R. N. N. N.

Juan Noldan
R. N. N. N.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez e seis dias del mes de Mayo de
mil e seiscientos e sesenta e dos años. Ratifique el decreto de suso. a
D. Mariano e Larrea en su persona por fe=

Don Marcos Marques
O. G. J. Plecep.

DE S. M. EL REY D. CARLOS III.
OS DE 1761 Y 1762



ate en los autos que vienen
lta con Ignacio Reyes y Vi-
anidad ap.º dios que remedio
ripto 53: de dho D.º Bernardino y
Lauendo vacado los autos p.º que el Abogado veino
truyere la Respuesta repida con lo lentam-
para la consulta que se ha de hacer al vup.
Gov. sobre la materia. y no viendo Justo que
quede in defenso

Al Vn pido y vup.º se sirva hacer por escrito los
autos y mandar q.º luego que se des o cupen-
se me en trequen p.º responder al tras lado
pendiente y en interin habla de vidad.º contra
dios quales quiera providencia bajo de capto
tanta nulidad. y demas que el dho puebto
Turnicia y con tal

Manano Zarate

Indio setos a ^{nes} Obligar. del Pueblo
 de Guarochini en los autos que sigue con
 illua sobre no estar Obligado alava
 cargo que me haze, y lo demas deducido, Dijo

ver estado embaxa
 zados los autos con
 los articulos que se
 han suscitado segun
 de el termino de
 ochenta dias
 on denegacion de
 fno

que esta causa se mandò por Vmo. recebia a prueba con el
 termino, que se asigno, y concedio para ella; y respecto de q.
 los articulos, que con el quientem. se movieron por p. del o to
 D. Deanardino, y de Simon tobal, conq. tambien se si-
 que este juicio no ha dado lugar a quella sta prueba conra
 por haueerse embaxado esta su termino, y aun los mis-
 mos autos en la revuelta o substanciacion de los otros articu-
 los, para q. por este motivo no llegue a quedar indefenso
 y que con efecto se verifique el que tenga exito la sta
 prueba en todo el tpo. que se discurre competente para
 poder dala pami p. ^{te} portanto

Qmo. pido y sup. se sirva de Concederme por via de p. rro-
 gacion para la sta mi prueba, hasta el termino de los
 ochenta dias, a que segun la ley Rl. puede extenderse el
 de qualq. que se ofrezca en las Causas de esta naturaleza
 segun los motivos que llevo expuestos por via sup. que pido
 costas de a.

Rec

Suplente

Forced

En la ciudad de

no de mill y trescientos

antecedente a don Domingo de la Cruz

se paxen los fees

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

En the na hoi era notificación como la drita

se drita a la drita. Nyer en su persona soy fee

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

En the na hoi era notificación a Simon the

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don Domingo de la Cruz

Don

conforme el
Cruz. del Cerca
do con los autos de no
la materia — una

100.^a y es en su o. de p. o. de decreto en catorce de Heneco de
 este presente año. Enq.^a remanda al Conxepcion q.^a Conose de
 la causa, teniendo presente, la dilatada p. o. q.^a padece el d. p. o.
 y que las Leyes y c. o. manras p. o. uien a los Indios de p. o. tan
 dilatada, por lo que, q.^a de d. o. Conxepcion p. o. uencia conforme
 a ellas y la s. a. m. o. la o. la Conxepcion, Cuios d. p. o. de decreto no
 ha sido efecto alguno en dos meses por que el d. p. o. se alla
 p. o. uiendo los gravámenes de la p. o. en que se alla p. o.
 ciendo, con mas las Enxermedades, q.^a adolece, q.^a ex p. o. uero de
 ponga en r. p. o. con p. o. uentura. en estos terminos.

Ave. pido y sup. se me permita demandar q. el Conreg. Velese al d^{ho}.
de la pr^{ta}. en que se alla tan in Justa. y tanto tpo. aguantada
esta mexc. de la gran dera de veros. H^a.

Ex^{mo} Señor

Cumpliendo con el vigen^{te} orden de V^{ra} en que
por Decreto de 16 del corriente me manda, que informe con
los autos sobre la presen^{cia} de Simon Tobas, el que debo ha

Devoluense

Auto al Conxex.

El Cercado para relogarse de

ntionue ad. la fianza de
ministrando. Justa

Cia



de f. 466 y no al
do lugar Lavoltura, q

quiron aun van dar la fianza,

mande dar traslado a D. Bernardino de Silva, por ventar

dicho Simon Tobas en su memorial de f. 44 que a supedione

to estaba guero, y notificado el auto, respondio que el traslado

contiene con D. Mariano de Lasate aculepedimento en

Ha en la pusion, y aien de mandado que vele huer saber

notificare el auto a D. Mariano Lasate, ha presentado este el

escrito qf ultimamente come con los autor en qf hace exhibi

cion de ellos, y pide qf se le vuelvan a entregar luego qf

se hallen desembarazados para con consulta de Aboga

do hacer las defensas, que le conengan: Vendo este el li

tado de la causa de lo conueta de todo dara la providencia,

que sea mas de justicia. Lima y Marzo 27 de 1762.

Jos Ortiz de Rozonda

Ponnelido el decreto de vuelta y con

el traslado mandado dar a D. Mariano

Lasate.





AL
EN
EIS

ETE.



Mariano Zarate en los Autos que sigue

Don Bernardino de Silva contra Ignacio de los Reyes y
Simón Tobax por Cant. dep. y demas deducido Respon-
do y oída de rfe
cha al escrito. viendo al traslado del escrito de f^o en que dicho D.
presentado por Bernardino pide que Ignacio de los Reyes y Simón
pante de Ignacio Tobax le paguen doscientos cinquenta p.^s de la obli-
gacion que por ellos se me supone habex otorgado, y
rehaya publicali-
on de f^o y f^os.

[Handwritten signature or mark]

assi mismo trescientos setenta pesos importe de
treinta y siete cabezas de Ganado. Digo que Justi-
cia mediante se ha de servir Vm. despreciar dicha
pretencion, por lo que hace a Ignacio de los Reyes
declarando por nula la oblig. de f^o y que el referi-
do Silva use de su dño como viene que le convenga con-
tra el expresado Tobax lo que deve hacerse por ser
con forme a dño, general y favorable que del Proceso
aparece.

Para proceder con claridad se ha de suponer q.
habiendo celebrado cierto contrato de arrendam.^{to} Simón
Tobax de unas cabezas de Ganado con D. Bernardino

que es a lo

que presta

don para que se p

se evitase la Cancela

el interinamento y lo

fee al Escribano sin advertir

deudor principal, no solo con respecto a Reyes de q.

por se decía no tener ningun responsabilidad sino

tambien a Tobax dueño de la oblig. ^{don} a quien nuev-

ca conosi

En este supuesto pasemos a los dltos, y se ve

ran dos pretenciones diametralmente opuestas y

que una a otra se destruye. En la primera se me

figura deudor principal que recibí en mi la oblig. ^{on}

de pagar por Tobax y Reyes, y en la otra que es

el ultimo pesimento que Reyes y Tobax pagan

lo mismo por que me obligue. ^{se} Desdaxam. parece

que se procede sin consulta, pues a intervenir una

vez, que se me figuraba haber recibido las otras obli-

gaciones ya estaba cubierto el Requezo a los referi-

dos deudores, y por el contrario, quando a dicho deud-

ores se demanda lo mismo que contra a mi obligacion,

conferion clara es, a que estoy exempto de la pa-

ga que no se me conoce por deudor, y aun por no

parte una vez que nada se me pide.

to
 en merm.
 to
 consentim.

es material de
 la verdadera in-
 vi si en la descrip-

de esa de lo tratado, es nula la

obligación de dar a precio aquellos pac-

tos que tienen presentes los contrayentes, lo

mismo que pasa en el ante; pues yo sa-

mas presto mi conve- ra recibí en

mi las obligaciones de n. Lo prime-

ro por no tener ningún conocimiento con el D^o

Tobax, ni mucho menos interés para hacer deuda

ajena propia, y estos negocios no se hacen de

otro modo. Lo segundo, por que yo volo tuve no-

ticia de que entre D. Bernardino y Tobax pen-

dia el arrendamiento quando Reyes estaba pre-

so, a este desde luego conocía y como se me ex-

pusiese que el alivio de sus trabajos pendia de mi

intervención en calidad de fiador: assumpto que

notenia peligro de darme, condescendi en otorgar

la fianza, así lo exprese en este Vungado, y como

poco inteligente en papeles desé todo el negocio

a la disposición del Escrivano creído de su fe no

recorri el Instrumento al tiempo de firmar

lo, y esta la causa por que oy se me molesta

VALG.

con

alguna clase de

a Reyes ante

no deudor digo a Reyes por que a Tobax pa

no es para hacirme obligado, y es

ecuta sin alguna relacion, ero como

campoco sea deudor, mucho menos lo po

dre yo ser siendo un fiador. Fue Reyes no de

va seria ocioso fondar a este fin se podran

Reconocer todos los autos y respuestas Fisca

les que se versan en el asunto y se hallaran

que solo fue testigo en el contrato de Tobax

que nunca se obligo por el, ni la calidad de su

nacion. ni fondos de caudal te daran facultad p.

mezclarse en negocios de tanta importancia,

con que si Reyes no es deudor las acciones de D. Ben

nardino deberan dirigirse contra Tobax que fue solo

el obligado; y en este concepto aunq. mi fianza fue ilu

sozia por que viendo esta accion de la principal obli

gacion deve seguir su naturaleza. Para mi exa

principal Reyes, a este fue quien se, y asi una

vez que un obligo se declare por nula p. con comizan

cia Nulca la misma nulidad a mi fiador.

SEIS.

FLOS III.



non Fiscal apelando.

en respuesta de f. 32 B. 2a

Decreto de f. 33 y f. 34 en

iese q. Reyes me vacase de la fion.

subrogando otro fiador lo que

efecto desde Catorce de Mayo de ochocientos

cientos sesenta, y bajo de este pie si se declarase que

Reyes deve pagar a Silra echa en ^{cur}cion de sus bienes

en caso de que no cubran los doscientos cincuenta p.

Referidos desde luego estoy prompto a pagar pues esta

fue mi intencion, esto lo que se trata, y todo lo de

mas es supuesto, nulo, y de ningun efecto, para

entonces tener accion contra mi Silra, pero sin

cobrarse el artículo de la nulidad, de ningun modo

se me deve exigir; y así parece lo ha llegado a

penetrar todas las veces que tiene perdido que los dos

cientos y cincuenta pero los paguen tobar y de

yes.

Aun en el contexto de la obligacion ^{en} que meconstituye deudo ^{de} falsam. sin la calidad de fiador

se nota que no fue novacion la que se hizo de una

obligacion en otra por que no hai expresion q. tal

signifique, y esta especie de contrato segun disposiciones

illegible

no y a mi

juicio por a,

miase a Reyes

otro padre lo que

ha perdido de mi

Lo ha desado, aun toda via se me perturbaba mi socie-

do ocupandome el tiempo y tanto necesito para el

cumplim^{to} de mis obligaciones por todo lo qual y mas

favorable que aqui por expreso

mi pido y sup. se sirva desestimar la pretension de

Bernardino de Silva por lo que hace a Reyes de

clarando por nula mi oblig^{on} y que el acreedor use

de su dño como viene que le conveniga contra dño

no tobarfari es Justicia que pido y furo en lo

necesario. Vñ

Don
Juan de
am. Consejo
Pueblo de Santiago
Licen. J. B. M. rep. ante es

Pauatama Pro. Gial de los
Ignacio Reyes Indio etodas
Guclacato de Pro. Guanochini

traslado
[Signature]

obligacion
en los autos con Bernardino Villa p. ante el y lo
demas de juicio Digo que esta causa se recio a puerca
con termino en uere dias, el que se prorrogó a los ochenta
de la ley, y estando este cump.

Don pido y sup. vesquid mandan se cosan las probanzas, y
se hagan publicacion de testigos, p. ver ante el Just. Contado
~~[Signature]~~

Corra y M. mande d. antrolado e. e. e. e. e. e. e.
alas otras p. asi lo probeio y firmo con p. a. e. e. e. e. e.
D. D. Juan J. B. M. Abog. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.
se nombrado en esta Causa

Juan Ortiz & Sorondar [Signature]
[Signature]
[Signature]
Don. Auguste

En dho dia he
Laxate enou

En dho dia hize o
baa que se halla p
doy fe=

do Manguer
or
pleap.

Ab
lech
selo
las
las

za en nombre

n Bernardino

a su m^{te}. de p^{er}os que supone la deca
del arrendam^{to}. de un poco de ganado Bacuno y lo
demas deducido: digo que por mi C^uerito de

Antes y por
hecho la publicacion
de testigos, coram
los probanzas, y tra
lado por su orden.

pedi publicacion de testigos y haviendose
dado traslado se les notificó a los Interesados en la
causa y siendo parado el termino y oia mas no
han sacado los autos ni dho cosa alguna, En su
Rebeldia que les acuso.

[Signature]

H^{oy} M^e pido y suplico se sirva haberla por acusada
y mandar hacer la dha Publicacion de testigos y
que se coran las probanzas por verde Justicia
Corta V^o

la

Y

non do p. el conoim

Harcon

Ju Ortiz de Toronda

Don. Enrique

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de Junio del año de mil seiscientos y setenta y dos notifiqué a Juan deaver el auto de fe a Don Domingo Gutierrez en su persona doy fe =

Domingo Marquez
C. C. Recop.

En el día mes y año here otra notif. a Mariano La rate en su persona doy fe =

Domingo Marquez
C. C. Recop.

En el día mes y año here otra notif. a Simon Tobax en su persona doy fe =

Domingo Marquez
C. C. Recop.

En dicho día here otra notificacion como las antecedentes a Ignacio

Declaro en su persona de que Vol puaute Decretar doy fe =

Domingo Marquez
C. C. Recop.

Nombre de Ignacio Re
de Chilcacoto de la
n Dⁿ Bernardino de
ducido = Digo que esta
ueba, y sobre sea hecho,
ag presentacion en de
tenor Se han de

Y S^a
con la anexa Causa
nados los test y p^a la q^a
r. y al otro si jubida forma Interrogar
e y declare como examinar los Testigos. Por
epide (A) Vm^o pido, y Suplico halla p^a p^a
recomete. y Sirva de mandax que Conpo
max las declaraciones de los Testigos que por mi Parte

Se presentaren. q^e es Justicia que pido, y Costas.
Otro Si Digo que respecto de q^e Simon Fobal que por ahora
se haya preso en la Real Carcel de la Ciudad, y fue a
quien el dho Dⁿ Bernardino le hizo el arrendamiento
del ganado Vacuno p^a Cuya cuenta esta corriendo
este litigio, es Savedor de Algunas de los hechos que Con
dusen a la defenza de mi parte y sobre que debe re
caer dha prueba. Por tanto.

A Vm^o pido, y Suplico se Sirva de mandax q^e al expresado
Simon se le pase a tomar su declaracion por el mis
mo Interrogatorio presentado para q^e la que tuviere se
agregue a las demas dela dha prueba pido ut Supra.

noim. de ^s p. ynot.

ydo decir, que el dho Ignacio es-
do fue. & Chilcacoto, y comotal ruger-
ito, Mitas, Chiriquis, y demas veau-
satisfaciendo puntualm. p. catexios,
y años su importe, para lo que de continuo esta trabajando =
Digan D^a

3

Itt. si vauen que el dho Ignacio es Indio de manifies-
ta sencillez, y corto alcance, con muy poca inteligencia por su
natividad en el Castellano, y totalmente incio de lo que es escueta
y lea por su persona, por lo que no es de aptitud competente
para Contador, y antes si es muy facil de ser engañado en
qualesquier arimptos, o negociaciones. Digan D^a

4

Itt. si vauen, o han oído decir, que la Residencia del-
dho Ignacio suele ser la mayor parte del año en el fue. &
Nicomarca, y Toldo de la Nieve, donde se mantiene con su poco-
de Tanado, y volam. recurre con el alar Sonas de la vixunfe-
nencia desta Ciu. por algunos meses del Inbierno, pero en
y otras partes segregado y se & comunican, y veruarse con
personas y nrauidas. Digan D^a

5

Itt. si vauen como d. de Bernardino de Silva un
carolico al dho Ignacio, ni de hablo sobre el punto de q. huviese a
ver fidedor de Simon total, y que tampoco este le propuso cosa
semejante en Ocasion, ni parte alguna = Digan D^a

6

Itt. si vauen, que el hauese hecho presente

17
de Azendami

de fuera del Ofi

cia, y que aunque

en la inteliq. de sea

por puesto poco antes, por dho. Simón, y no para otra cosa, pe

lo que después de aver profesado el Ex. presado su nombre ve

a parte de allí, y b. b. bio, otra vez a tomar su Camino, Digan D. P.

8

It. vi. V. a. uen que el dho. Ignacio nunca ha tenido

union con el referido Simón toval, ni tampoco se intere

en sus Ganancias, ni Comercios, y que del mismo modo, no se

mezcla, ni incluye fama con el portoto ante dho. útiles, Ogra

bamenes del ganado Azendado a dho. Villa, Cuyas Caveras

mantenida. It. vi. el referido toval, en parte muy dis tinta

ya partada de donde dho. Ignacio parte a ualcar ruyas //

Digan D. P.

9

It. vi. V. a. uen como el hauese dedicado el

dho. Ignacio a recoger y entregarle a D. F. Bernardino

treinta y siete Caveras del referido ganado fuera de

la que entregó D. Juan de San Miguel, durante la aus.

ofuga, que havia hecho el dho. toval, fue solamente por ob

ar, y no grave disgusto con D. F. Bernardino, que le havia va

lido requiriendo, y haciéndole Cargo de semejante ganado, y

de algun importe de Azendami, pero no porque se con

Ex parte de
 rido unanimo, y Vol
 adino = Digan Dr.
 notorio publica voz y fama = Digan

Indio
 a.

C. 24. En la Causa del Rey y del Indio
 mil veccientos veccenta y dos
 para la prueba
 de la Cruz Indio
 que tiene que dar presente po
 larino que avri dixo llamarse a quien
 Dixo Miercio Señor y avna venal a
 ho vocargo a el, prometio decir verdad y si
 tenor de las porvisiones del Interrogatorio a
 presente.

1. A la primera Dixo: que conoce alas partes que litigan tie
 ne noticia de la Causa: no le tocan las generales que es de heras
 de veinte y quatro años y responde

2. A la segunda Dixo: que sabe y le consta que Ignacio Reyes
 que lo presenta es Indio particular sujeto a todas obligaciones de
 Tributo Mitas Chargui y demas servicios, las que cumple pagan
 do su importe por tercios y años a sus Cobradores como lo ha vis
 to el testigo para lo que está trabajando y continuo, y que ha oi
 do decir que es el Pueblo de Chilcacoto de la Provincia de Guana
 chiri, y responde

3. A la tercera Dixo que con el motivo de tener amistad y comu
 nicacion con el que lo presenta, le consta que es hombre muy ceja
 do en el ablar, y conso que no sabe leer ni escribir y facil de ser en
 ganado en qualquier trato o negocio, y responde

A la quarta Dixo: que sabe y le consta que la residencia del
 que lo presenta es la maior parte del año en el Pueblo de Nicamar
 ca y Toloo de la Nieve donde se mantiene con su ganasso y volam.
 Recurre con el, alas Comas de la circunferencia de esta Ciudad
 quando est tiempo de ellas, y que en vnas y otras partes esta apa
 tado siempre y comunicar con personas instruidas por que

a Decia
nunca a tenido
te quando ha havie
en la Tenba buena
Amancaes con el
que lo presenta en
ca, y que nunca se
el dicho Simon
ni gravamene
de Silva y que
su peon de Simon.

del dho Bernardo razon el dho n.º
Silva otro more mestizo llamado Antonio y el
caso se hizo entrego el dho Simon, y permanecien
aviesdote de peon al dho Simon le vio matar qua

o Bacas madre en el Monte de Mogo, on alo que le ayudo
y supo eran para servir y no saviendolos beneficiar el tes
tigo ni Simon pago este avn Indio llamado Bernardo de
la Maxunda de Caraponga por que las beneficio: que del mis
mo ganado de Silva vendio el referido Simon dos Bacas ma
dres a D.º Fernando Zagal en la Chacra de Aliaga y otras
dos anfonas en Guachipa al licenciado D.º Alberto de Leon
y avn mestizo del mismo Valle llamado Santiago le vendio dos
terneros de año y medio, y en Pachacama a Manuel Arosi
quez Coetero dos Bacas madre: que del propio ganado pa
go dho Simon con dos Bacas con diez cuas una dependencia
al Mayordomo de la Nieveia, otra dependencia a D.º Guille
mo Teber con dos Bacas con cuas dos terneros anfonas y
dos terneros, a D.º Andres Gonzalez le dio en pago otras dos
Bacas madre, y que tambien le conota al testigo que en la Sie
rra se le perdieron al citaro Simon diez Caberas entre Bacas
toros y terneros anfonas, y que anada velo que va expresa
do concurato ni tuvo parte el que lo presenta y responde—

A la nona Dixo que vave su contexto por haverlo
dido decia avn Indio llamado Carazo Baguero que fue
de Juan de San Miguel y responde—

A la decima Dixo que lo que lleva dicho y declarado
es publico y notorio publica voz y fama y la verdad es

Que
ho ... ago de el
al tenor de las porisio

conoce a Ignacio Reyes que lo
masino de Silva partes que litigan
ura: no le tocan las generales, que es de
heras de
nov, y Responde

2. A la
tucha am Bernardo de Paso Paso el testigo con el q.
lo presenta vau le conota que es Indio particular del Pue
blo de Chilcacoto de la Provincia de Guarochari y como tal
sugero a las obligaciones de Tributo Mitas, Chavquis, y
y de mas servicios todas las que cumple satisfaciendo
puntualmente por tercios y años su impone como lo ha
visto el testigo en el discurso de mas de diez y seis años
que ha que lo conoce trayasando continuamente para ello
y Responde

3. A la tercera Dixo: que en quanto a esta pregunta lo que
vau es, que el que lo presenta es mui corto de razones y
apenas vau pronunciar castellano, y no vau leer ni es
civil, por lo que se persuade a que facilmente lo enganara
qualquiera persona, y Responde

4. A la quarta Dixo: que con ocasion de tener el testigo
ganado Bacuño y andax con el en las Comas vau y
le conota que la Residencia del que lo presenta suele ser
la maior parte del año en el Pueblo de Chilcacoto y Sue
brasa de Guaraquaillo donde igualmente reside el testigo con
su ganado que mantiene en el Serro de San Francisco, y an
teriormente en el de Chilcacoto, y que solamente Recurre el que
lo presenta alas Comas de la circunferencia de esta Ciudad
por algunos meses de Abiemo pero que en unas y otras

6.-7.

8.

Ala c

nunca ha tenido
ha intercedido en su
del mismo modo no
por lo tocante a los
nes el ganado americano
mantenia siempre el referido Tobax en paz y mu
distintas y apartadas de donde el que lo presenta pas
teaba las vias, pues este lo executaba quando las
savia ala vierna en la Suebrada de Guaraquaillo e
Ignacio en la Tebabuena, y en la circunferencia de es
ta Ciudad el que lo presenta en Mangomarca y Ato
congo, y Simon en los Amancas, Aliaga y Santa
Ana. y Responde

obax ni u

Comercios, y

ni incluyo jamas con
grangerias ni gravam

cho Silva cuias cabez

Tobax en paz y mu

9

Ala nona Dixo: que no la sabe y Responde

10

Ala dezima Dixo: que lo que lleva dicho y declara
do es publico y notorio publica voz y fama y la vez
das vocargo de su juramento en que se afirmo y no
firmo por que dixo no vale de que doy fe

Ante mi

Domino Marquez
Recp.

Testigo

Andres Dorio In
dio, latino J. N. 22
anos.

Incontinenti en la dicha presentacion recevi juramento
de un Indio latino en lengua Española que dixo llamar
se Andres de Dorio que lo hizo a Dios Nuestro Se
nor y a una señal de Cruz segun derecho vocargo de el
oficio: decia verdad y viendo preguntado al tenor de la po

con el motivo de ver
 ando de un Pueblo im
 que el que lo presenta es un
 sacoto el finio particular y como
 de Tributo Mitas y Chavqui,
 que cum satisfaciendo puntual
 e para lo que e continuo esta tra

el que lo presenta es un finio puirila
 alcarrre que apenas pronuncia el Carte
 nime
 llano y no vaua leer por lo que no es competente para contrar
 por que deede luego lo engañara qualquiera en sus negociavio
 nes y Responde

4 Alla quarta Dixo que le conta que la Residencia el que lo
 presenta es la maior parte en el Pueblo de Nicamarca y Tol
 do de la Niebe donde se mantiene con su poco de Ganado y vo
 lamente recurre alar tomar de la Circunferencia de esta
 Ciudad por algunos meses el Abierno pero en una y
 otras partes segregar de comunicar y verarse con per
 sonas inuitadas y Responde

5 Alla quinta Dixo que solo tiene noticia que Simon To
 bar axendo una punta de Ganado a Don Bernardino
 de Silva lo qual ha oido decir publicamente avariar per
 sonas y Responde

6 Alla sexta Dixo: que no la saue y Responde

7 Alla septima Dixo: que saue el contexto de la pregunta con
 el motivo de haverlo oido decir al que lo presenta en una con
 tienda que tuvo con Don Bernardino de Silva sobre que es
 te pretendia que el que lo presenta Recoviere algunas Cabe
 zas del ganado que havia axendado al dho Tobax que esta
 ban alli en las tomas de Manzano donde acontecio la con
 tienda y el que lo presenta se escuso expresandole que no
 tenia obligacion de Recover tales Cabezas de ganado, lo que
 saue el testigo le participo el que lo presenta a Don Loren
 zo de Taxate y este le dixo las Recoviere y entregare al dho
 Silva para escudar de quicor y avri lo executo el que lo pre

te alor stile
dho Silva e
bar en part
lo presenta

9 Ala non
precaro en la

10 Ala deci

y notorio publi

su Juramento en que

no vauer Escrivir & que soy fe=

no fur

Ante my

Domingo Maque
Or.
Escr.

Testigo

Juan Monico
Zaxxo Inio G. Lt.
Lo, a.

En dicho dia en la referida presentacion Ravi Juramento
& Juan Monico & Zaxxo Inio principal del Pueblo de
Santa Maria & Tovar & Guaxochini Provincia de
te nombre y lo hizo a Dios Nuestro Senor y a una señal de
Cruz segun derecho vocargo & el prometo dezir verdad y
siendo preguntado al tenor del Interrogatorio.

1. Ala primera pregunta Dixo: que conoce alas par
tes que litigan que tiene noticia de la Causa y que aun
que es cuñado de Ignacio Reyes que lo presenta no
faltará ala Religion del Juramento, que es de heras de
quarenta años, y Responde

2. Ala segunda Dixo: que con el motivo expusero y ver
el que lo presenta de la misma Provincia el testigo vau
y le contra que es originario y Inio particular del Pueblo
de Chilcacoto y como tal sugeto alas obligaciones de Tribu
to Mitas Charquis y demas servicios personales, todas
las que satisfave y cumple pagando su importe por ter
cios y años para lo que esta travasando & continuo, y
Responde

3 Ala tercera Dixo: que el que lo presenta es Inio &
manifiesta sencillez y corto de alcance que no previene nada

ncia & esta

pero en unas gotas pa

se y servare con personas instrui

no. ave

en esos parages y Responde

quinta Dixo: que sabe y le consta que Don Bernar
dino de Silva nunca solicitó al que lo presenta ni le hablo
sobre el punto & que huviese & sea fiador de Simon Tobax
& que tan poco este le propuso cosa semejante en ocacion ni
parte alguna & que avri lo expreso y declaro el que lo presen
ta hallanrove en peligro de muerte y desahuciado el medico
en una enfermedad que tuvo y se curó en Casa del testigo y
Responde

6. Alla sexta Dixo: que sabe su contenido con el motivo de
haversele participado Simon Tobax un dia que fue a Casa
del testigo expresanrole que havia llevado al que lo presenta
al Oficio del Corcuiano por que Silva no lo conocia a el, y que
fuere testigo de aquel contrato para que en ningun tiempo
le hizieran mas cargo a su muger & dho Tobax por cono
cerse mortal, lo qual le comunicó al testigo el dho Simon
despues de haver Recevido y tener en su poder el dho ga
nado de Silva, y Responde

7. Alla Septima Dixo: que no la sabe y Responde

8. Alla Octava Dixo: que el que lo presenta nunca ha tenido
union con Simon Tobax ni tan poco se ha interesado en sus
ganancias ni comercior y que del mismo modo no se mescló
ni incluyó jamas con el por lo tocante a los utiles o grava
menes del ganado arrendado a dho Silva cuias Cabezas
mantenia vpre. el dho Tobax en la Vierra en la Quebrada lla
mada la Verbabuena y Corral Chico, y el que lo presenta en
Guaraguaillo, y en la Circunferencia de esta Ciudad, Simon en
los Amancaes con el ganado de Juan de San Miguel, y el

cho un
go se aparto,
e Silva Reconoci
tando algunas
mon las que que el que
Reconoce a lo que se escucho con q
ninguna e hazerlo y se Retiro dexando las
as en las tomar por cuyo moribo parvo Su
D.ⁿ Lorenzo e Tarau le dio parte de lo que havia
do con el que lo presenta y haviendo visto a este el d.
Lorenzo le dixo que Reconoce el dicho ganaro e Silva
y se lo entregare y sigue el pleito que le havia puesto
dho Silva y con efecto Reconocio el que lo presenta treinta
y siete Cabezav y velas entrego por obias maior pleito
y dioguero con dho Silva, las quales havia dexado el dho
Simon botadas quando hizo la fuga. y Responde —

10 A la decima Dixo: que lo que lleva dicho y declara
do es publico y notorio publica voz y fama y la ver
dad sacargo e un juramento en que se afirmo y no
firmo por que dixo no saber escribir e que soy fe-

Anuemy

Domingo Marquez
Recap.

Declaracion
Simon Tobax In
dio 33, d.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio
de mil Setecientos y dos años en cumplimiento de
mandado por el decreto proveído al escrito en que
se representa el Interrogatorio por parte de Jua
co Reyes Revi juramento de Simon Tobax In
dio preso en esta Real Caxcel de la Ciudad que lo
hizo a diez y ocho de y aunado en el afuso de 3^o Dho

y que no poren
uarelo preguntare que
y responde.

que con el motivo de tener
unicación de que vino el
ora diez y seis años y sex
nia Prov.^a alvarochini de

acio Sane y lea que es
alar y como tal as obliga
ciones atributo mitas Chas s servi
cio de Pueblo de Chilcaroto de duendo cu
yas obligaciones cumple paz pte p.
tercio o años alor Cobradores de xtemiento
para lo que continuam^{te} estatubafandos y responde.

3 Alatercena Dijo que es cierto que dicho Igna
cio es Indio al parecer el declarante y por lo que ha
experimentado señillo y corto alcance que no se
ve ablan Castellano por no darse a entender en mu
chas razones y que no sabe leer ni escribir y es
fácil ser engañado como con efecto lo ha sido en
varias compras que ha hecho de exias en que
notuam^{te} ha padecido engaño dicho Ignario y p.
lo que hace otras negociaciones que alaterceno no
sabe el declarante Si ha experimentado el mismo
engaño y responde

4 Maquanda Dijo que es cierto que la residencia
dicho Ignario es en el Pueblo de Dicamarca y todo
el año donde se mantiene con un poco de ganado y a sus
hejas la mayor parte del año y querolo bafa alas lo
mas de la Circunferencia de esta ciudad en tiempo
de ellas y luego quese acaban se vuelve a Dicamar
ca y que en una y otras partes esta solo en su ato

poner.

Ala que
nardino ad
reyes paraq
co lepropro
na sobre este
mente le ablo e
go ala escriu

anado afuora
el declar. el mismo

raio guelo encontro en la e
abofrio delo Naturales donde qlla e
dho Dn Bernardino q no le ablo p palabra alve
ferido Ignario y q ualago quere hiro la escri
tura de curro el ruro dho enterado a quora
Solo testigo al contrato. al Declar. Conditos y
Responde.

6 Alasexta Dijo quere remite alo quetiene
expresado en la antecedente y resp.

7 Mas^{ma} Dijo. que es cierto que hauien
dore hecho presente el dho Ignacio se estuvo e
laparte afuora parado sin saber lo que se
haria y el declar. dentro y que conu corta
Caparida no advirtio lo que contenia la escri
ta q Solo discurrio por lo que le hauió Dho Dn
Bernardino que la dha escritura era alg.
papel y por esta rason no hiro aprecio nio
entendio bien dello porq Solo estaba ala mi
ra a quere le entregare el ganado lo quedo
motivo aq dho Dn Bernardino le engana
se al Declar. como tambien al referido Igna
cio que padecio el propio engaño por su in
advertencia de un momento querele era Testi

no
renes iado
iandno ixxend al Declar.
iandno entor amancaes aesta
ixa en Xica ixa en el Pa
Terabucina ste no es mi
engueho partaba
sponde.

9 novena Dijo que lo que Uncaim Sa
ve por haverrelo Dho el Dho Ignario estando pre
to en esta Real Carcel que havia residido trece
tay siete Cabezas del Dho Bernardino ag. Selasen
trago estando el declar. Refugiado en la havién
da de Guascata. Tan mismo le expreso el Dho
Ignario que Juan e San Miguel havia resi
do otras Cabezas del Dho Juan e tambien se
las entrego al Ciudad Dho Bernardino y resg.

10 Alaserna Dijo que lo que le iba declarado es
publico y notorio publica voz y fama y la verdad
porango de su suam. en que se afirma y notorio
rendole leyda y declarada y no finimo p. que
Dijo no Saver. e que doffe

Jue my

Domingo Mangueza
or
Recp.

de ^{ua} ^{pr.}
 piedad de v. c. de mandan (aten
 a ^{no} ^{despues} el ^{que} ^{dufo} ^{aderez} ^{g.}
 la causa se hallaba en estado ⁱ ^{determina}
 mon) que el ^{de} ^{la} ^{expres} ^a ^{determina}
 ar biela blem. el ^{2o} ^{tra} ^{primer} ^{diencia}, ^y ^{habie}
 dose pasado muchos dias. No lo ha ^{creutade} ^{en} ^{gra}
 ue persucio del ^{Supp.} ^y ^{sin} ^{atender} ^{alas} ^{Repetidas}
^{Re} ^{comendaciones} ^{que} ^{p.} ^{leyes} ^y ^{Ordenanzas} ^{haze} ^{su}
 3 ^{Ulag}, ^{(que} ^{Dios} ⁾ ^{en} ^{que} ^{expresa} ^{q.} ^{nunqun} ^{Inda}
 pueda ser ^{Pres} ^{por} ^{Dependencia} ^{alguna} ^{aun} ^{siendo}
^{justa}, ^{maior} ^{te} ^e ^{sta} ^{Canon}, ^{que} ^{es} ^y ^{justa} ^{la} ^{pr}
^{non} ^{tan} ^{dilatada} ^{que} ^{pade} ^e ^{el} ^{Supp.}, ^{por} ^{no} ^{hauer} ^{pe}
^{dido} ^{el} ^{dn}. ^{Re} ^{exnacion} ^{Justificia} ^{ora} ^{alguna} ^{sino} ^{con}
^{la} ^{matencia} ^{con} ^{que} ^{la} ^{proceder} ^{le} ^{ha} ^{hecho} ^{tanto} ^{agravio}
^{formando} ^{Articulos} ^y ^{repeticiones}, ^y ^{haciendo} ^{q.} ^{el} ^{8.}
^{Tues} ^{dilate} ^{la} ^{causidad}, ^{que} ^{relivita} ^{el} ^{Supp.}, ^{en} ^{sta}
^{atencion}

H. c. e. ^{pro} ^y ^{Supp.} ^{se} ^{siba} ^{de} ^{mandar} ^{relid} ^{ce} ^{soltura} ^{en}
^{atencia} ^{al} ^{que} ^{llena} ^{proido} ^{que} ^{es} ^{de} ^{Jus} ^{que} ^{la} ^{ap}
^{arta} ^{de} ^{la} ^{gran} ^{mano} ^{de} ^e ^{sta}

Don Juan Joseph, Abogado
de esta Real Audiencia y
nombrado para esta causa =

Ju. Ortiz & Foxonday

Procurador

mi
Lo Cono

Don. Vique
Procurador

Cumpliendo con el superior orden de V. E.
que por decreto de 30 de Junio de este presente
año se le mandó que informase con los autos: el qd
debo hacer, y se acuerda aq. No por decreto del de
Abad, y se le mandó, como debolviere esto, para qd
continuase administrando justicia segun se cono
ce a f. 566^a, y en virtud de lo, se mandado hacer pu
blicacion de testigos, que se oviere las probanzas, y se
diese traslado para responder; por lo que se acordó los au
tos con apremio del poder de D. Bernardino de Alvarado,
a quien se le aviare entregado para qd respondiere
al traslado: siendo este el estado de la causa No en
virtud de lo de dar la providencia q se a mas de justi
cia Lima y Julio de 1762.

Ju. Ortiz & Foxonday

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]

[Faint handwritten text, appearing to be a continuation of the list or account.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific entry.]

[Faint handwritten text, continuing the list or account.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific entry.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a final entry or signature.]

[Vertical handwritten text on the right margin, possibly a date or a reference.]

[Faint handwritten text on the right side, possibly a signature or a specific entry.]

sea. Aca.
 miento de esta
 sus Ordo. y Concordia
 de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Mexico
 Don Augustin
 Gualdi.

En dicho dia fue oia notificacion a Don Domingo Juarez en
 nombre de su padre Don Jé.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de
 mil setecientos sesenta y dos años, hizo saber el Juco anteponen
 a Matheo de la Plana como Albacea de Ignacio Reyes
 en su persona Don Jé.

Don Domingo Maquie
 O O J. Recp.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Julio de mil
 setecientos sesenta y dos años, hizo oia notificacion como la
 antecedente a Simon Toban en su persona Don Jé.

Don Domingo Maquie
 O O J. Recp.

En el dia fue oia notificacion a Mariano Sarrate en su
 persona Don Jé.

Don Domingo Maquie
 O O J. Recp.

Don Domingo Maquie
 O O J. Recp.

100 que

de la causa

de la causa

esta

en

ordenada

de la causa

[Signature]

que se haia

Abogado, hadenar de venresan

unpa

reconocimiento para haverse cargo

del boliben de una causa bandilada nove hays

dido meupond. y reop^{to} de allave apremiado

mi procurador para poderle ejecutar de adere

lmo de convederme quince dias de termino

Por tanto =

A V. pido y sup. se sirba demandar haver conole
bo pedido, que estatusia que pido y enlonerda.

889.

De mas una e illu

la Curoa de
ni reccientar
suro a Dominio

102

101

100

99

98

iano vi

auda de C

de J. de Justicia

aria loqueredere

uno, Region.

aria Uno

N. lo. l. se

1799. habiendo Arrendado Simon Torax al. Bernardino
desibra Seienta y quatro Caveras de Panado, Bacano, y p. El
ningun conocimiento q. de la misma con, pedida de, exzona, q. en
calidad de Favor, se otorga, y reman. Comun en la Escritura de
Arrendam. Simon Torax y N. Gracio Reyes, fueron por la misma
en el divisa de N. Bernardino desibra al Valle de Canavajillo,
desibra de quarenta y seis dias en la misma, para la Lima, p. q. se otorga
el Arrendamiento de Arrendamiento de la Qandac N. de amocex,
y ha de ser otorgado alli que ram las calidades y condiciones
que havia de tener la Escritura no hubo envarase alguno
p. el N. Gracio ni Simon; Demado q. segun la misma y
buena fe conq. N. Bernardino desibra, proceso al
Arrendamiento, lo llamo que estubieron con O. Argam
los Arrendadores, segun las Novelas q. se ven p. el proceso

38

ma la
drenas, v.
drenas, v.
tan esta yndor
dequener el vicio
aquellos e,
verdad que Simon deves
Selo: si ael po. p. hallare ya en la corte del amiente, a
p. Herencia en otra nueva leonesa O. Herencia, si como p. b.
de herencia: Invenire q. f. Herencia conovia muchien
Simon Jovax mucho antes q. Herencia ruitatave el a
Herencia, p. Herencia, puer Simon Jovax Caro conu
na Herencia de la mujer de Ignacio Herencia, esta
estava en Compania de su Herencia y su Cuñado que
no Herencia, dicitan, y su Herencia con ympexio
y Herencia como querian Dominio sobre ella: Si
mon Jovax lapretendio ypidio para Carave conella,
a Ignacio Herencia, y devedo este y su mujer el mejor
acuerdo p. la Cuñada y Herencia, puer del conocimiento
anterior q. Herencia del dho Simon, se ynfomaron mas
de la vida y puer q. no ataron cosa enanma ex q. se

do

vex e

obligaci

concedora

Sale en el princip. Simon Tobas

vntuuy e

calleja.

Mariano

p. g. en

ador de man

comun. Ignacio. D. yex. veta. Canz. de la Cid endonde se allu vata

p. aquella y numero Cantidad. Arrieta Exijtura mo

en ellos veta de Arrendamiento q. corre a / 45 y / 16, veta Arta

son tan huer y subcortier q. b. veta b. veta apanesada

Execucion, como comra de una Ley Enrriqueña, y otra

de la veta de Exijtura, y otra Philipica de la misma de

Exijtura, que dire q. d. unguando el Instrum^{to} publicoante Exijtura notoria quaxim^{to} en que se poder alarInstrum^{to} p. la Execucion de el en el conuenio p. no Rab

del Reyno en el la veta apanesada la otra Execucion.

Por Ignacio D. yex. sealeja q. no es obligas de man

comun y vntuuy con Simon Tobas q. el Exijtura huro loq.

quiro al tiempo q. se d. la Exijtura de Arrendamiento

p. el mismo conuenio de veta sigoren q. el Correg

p. el mismo conuenio de veta sigoren q. el Correg

p. el mismo conuenio de veta sigoren q. el Correg

p. el mismo conuenio de veta sigoren q. el Correg

modos

14.º punto

en la

los Hornos de Alcantara C. p. cu

na
vidos en p. p.

15.º p. Obligacion de los C. 1.º q. Obtenian de nuevo p. p. p.

la materia; y esta (como se delinea) al bien y

del sector. Amendaciones: Que Simon, Juan Collovo en

ganado al O. de los sectores Naturales p. q. p. p. p. p.

en el Instrumento de Amenda q. p. p. p. p. p. p.

modo de Excepcionare. A. p. p. p. p. p. p. p.

p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

16.º p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

en el p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

qualquiera Reino, aun q. en el notaria p. p. p. p. p.

17.º p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

Se considera fiscalidad segun el O. de administrar p. p.

en el p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

nombrado p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

18.º p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

19.º p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

quepu o
Johan y Inac

y con-
decer
re M.
A. Car-
er. Dev-

vintio seriguera ia Paula Esecu-
ptura de Arrendamto lo compere
whalxpaq ad el Princip. Inis. Fador
Arrendamto y ante si, de fraudado
ya, lamitad del Princip, consuma malicia dise Bartulo
q. haluzar contra humo y otro la Esecucion, y quando p.
Instrumento se deve algun Tenexo en esperar, demorandose
el Deudor en su entrega crese p. ella la Estimacion
durante la Esecucion, hasta la A. l. paga de entera
delacora, segun lo trae, Donago Nixar, cuyas Leyes
tengo Visar; Interponiendo tanciano su Dño D. Bern-
nardino de Silva contra Princip. y Fador Pero
en la A. l. Carzel alla Cud p. q. por escomedio le fueren
satisfechos los Docientos y Cing p. Como nos hemos
depenzuado q. D. Bernardino de Silva havia de

cumplimiento
con ningún temor

Lo Juro
8. 9.

no dizen nada, y quan

lo Jura el Dño Sicut

en Orden de Contratos y a.

ico 9. n.

con ser mas clara sus Doctrinas, doctores de la Jura

p. supoca y unucion y ningún culto en lo q. significa

Religion de Juramento no firmam; Simon Toban uno de ellos

es un pueblo, por ser Deudor en la Causa su señalamiento

y con dolor de declaray como se tiene en el Dño esecu-

tivo, y con maior Costencion en el Sibil;

En este termino parese conforme a Justicia que se
deve Declarar q. D. Mariano Sanate pague los Do-
cientos Cinquenta p. que se Obligo en la Escritura q.
corre a 7. y 22. de los Antez librando la Proidencia
correspondiente contra su Persona y Viener, o que

1010

1010

mandat haren Regens,
 in Castella q. pido y pancia

Bernardino=
 Delmaga

ho y e o

nda en modo y for
ando en su escueto, por conuenc
latores, Rodrigo Suarez y Barcelo
e ha visto estas leyes, no ay mas que
odo, de patrocinar Causas y formarlas
dimentos.

Causa ha conestado con la escueta de
uenta q. Dn Bernardino Arzobispo de
uez del Donado a Simon Tobas Com
a. Como padre, o pare la esrepon. (contra otra
o fue testigo alcuando q. est. fin al ope
ay Puerto se queda, sin pagar a adelantar
ni entindex lo q. se haria, y contra esto, nada
ha adelantado, y al contrario por parte de dho. Agn.
se ha calificado lo pite

Primera m. q. fue hombre muy ignorante de
sillo, discreto, y facil de creer qualq. Cosa o enganar le
qual quiera Persona, de muy corto alcance, q. apenas
presuennaba Castellano, incapaz de entrar en con
trato. Como lo Declaran todos los testigos, q. conu
desde 164. Sobre la terna pregunta del Interrogatorio
de 163. añadiendo el mismo Simon Tobas a 168. Se
la misma pregunta, q. por est. motivo fue enganado en
varias Compras de Bestias, con q. sobre la incapaci
dad de este indio Recae Bien el haueido enganado
alcuando al ope apuennalo como testigo y

44
lo q
antes al opu
dno Dⁿ Bernardin
el q^o despues de acabi
inteligencia, de q^o solo
a 1673 Sobre la 6^a p^{ra}gu
tobar, solo expuso q^o si
pues de haver P^{re}uicio
de de Silva;

Sobre la 7^a — en
de la escritura solo estaban
no y el en^{te} manteniendose
bia lo q^o se haria y solo exp^oto
sele p^{re}guento, lo qual hecho se
ta Andres Ovando a 1666 Se x^a 1^a Como lo
exp^ouando haviendo q^odo deia al Dip^uto
una contienda q^o hubo con Dⁿ Bernardino
teniendo este P^{re}uicio algunas caber^{es} de lana
arrendado a tobar q^o estaban en las domos de Ma
zano donde acontecio la contienda y la excusa q^o
daba don^a x^a no se parte, en el Contrato halla
haviendo Consultado a Dⁿ Lorenzo del Zazare, uaco
se este las P^{re}uicio p^{re}uicio de quito.

Ni podria depar de ser de nro este negocio Como
figura, por q^o como Declara Juan de la Cruz, P^{re}uicio
exa ala saion de Simon tobar a 1666^a Sobre la 8^a n^ono
don^a hubo unon contobar, ni se mezclaba en las p^{re}uicio
y Comexio, ni en este arrendam^{to} q^o solo haia Simon

Con
 Setramen.
 el derecho
 q^{ta} cargo
 de qualque
 en virtud de
 la gran desconf
 ningún solido
 demanda la n
 p^{no}.
 gen su v^{no} en capto
 lo de Quarentientos
 en na, la ninguna
 Demanda por todo

Y como pido y suplico se declare
 mi esep^{no}ies, ábsolu
 infesta Demanda q^{ta}
 de la causa q^{ta} contenga
 el dho Don Bernardino Peruvandole en dho
 Contra vmon tobari
 q^{ta} a^{ta} es. Justicia q^{ta}
 por re
 gnas de
 gen las co
 femeridad ha segun
 contra q^{ta} Combienese
 Don mi Procurador
 y amuego y p^{ta}erigo el Matha
 de la Noa. b^{ta}
 Don Juan Minoyullia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
 ve de Octubre de mill y seiscientos, sesenta y dos años
 el señor General Don Juan Ortiz de Zuñiga de
 Orden de Santiago Consegidor y Justicia mayor

del
edio dela
edad q
a hauer m

embaxara q
e p^{te} del Eñado porq esto no
ponable sino solo seguir el con
del Taxan actual. Mas de
con los tiempos sobula q
con q no se p^{te} aho Eñado
y el episcopo de on dierio es tan
madre de la Resua. Ho.

perpica q^{te} con capura a gaur
y q^{te} por q^{te} aung^{te} es tal la unica s^{te}ter
nra de la valide como tobox a f. 69.
en el oficio solo estaban D^{na} Bexnan
Bun se compadere q^{te} despues seton
cozio. Como d^{te} aconceva q^{te} q^{te} e.

sa n m. e. Encompara la organisa^{on} del d^{te} m^{te} p^{te}cho se m
desde los p^{te}ntes d^{te} Derecho q^{te} el h^{te}re debe d^{te} en
altos p^{te}ente a tiempo del conzato. De forma q^{te}
aung^{te} del u. ombeza por Carta inter Nump^{te}
Lerene de l a p^{te}ca no combalere. Desde luego a
q^{te} el Cozio q^{te} no estubo p^{te}ente y q^{te} p^{te} Salva la f^{te} del est.
p^{te}maxia despues y de ninguna manera se ha p^{te}ovado lo
h^{te}uere estado al tiempo y quando q^{te} este q^{te} se ha m^{te}ne
ter. Pero aung^{te} lo h^{te}uere sido siempre queda nulo el
conzato por q^{te} una cosa es el Decreto Idual, conzob^{te}
de D^{te}z f^{te}na el conzaim^{te} y autoridad dela. D^{te}ntes